



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis jurídico de la Ley N.º 30364, ley para prevenir,
sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los
integrantes del grupo familiar**

Tesis para optar el Título de
Abogado

Keila Rosillo Varona

Asesor(es):

Dra. Maricela Del Rosario Gonzáles Pérez de Castro

Piura, abril de 2024

Aprobación

La tesis titulada “Análisis jurídico de la Ley N.º30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, presentada por la bachiller Keila Rosillo Varona en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis, Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro.



Directora de tesis



Declaración jurada de originalidad del Trabajo Final

Yo, Keila Rosillo Varona egresada del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 45473023.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:

“Análisis jurídico de la Ley N.º30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis ¹ para optar el título profesional de Abogado.

2. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:

- Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro identificada con DNI N°41842817.

3. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

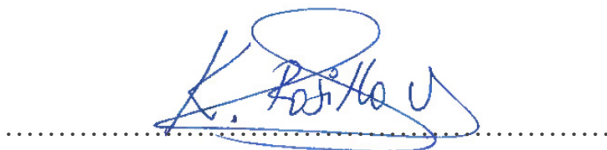
4. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.

5. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

6. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: abril del 2024



Firma del autor optante³

Dedicatoria

A Dios, por ser quien me sostiene cada día.

A mi Vasquito, por ser mi motor y la luz que alumbra mi vida.

A mis padres Aris y Bertha, por su infinito amor.

A mis hermanos, Israel y Cristina, por todos estos años de complicidad.

Y a ti Guerrero.



Resumen

En noviembre del año 2015 entra en vigencia la nueva Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Tras 8 años de su entrada en vigencia, y tomando en cuenta las estadísticas emitidas por los organismos correspondientes, resulta importante realizar un análisis de las acciones que el Estado ha tomado para enfrentar la realidad de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en nuestro país. El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis jurídico de la Ley N°30364, analizar los cambios que trajo, si es que esta ley viene cumpliendo los objetivos para los que fue emitida, y finalmente dar propuestas que permitan obtener mejores resultados.



Tabla de contenido

Introducción.....	8
Capítulo 1 Análisis jurídico de la violencia familiar	9
1.1 Consideraciones iniciales	9
1.2 Instrumentos nacionales e internacionales de protección frente a la violencia familiar	11
1.3 Concepto y clases de violencia familiar	16
1.3.1 Concepto de violencia familiar	16
1.3.2 Clases de violencia familiar	20
1.4 Derechos afectados por la violencia familiar	26
1.4.1 Derecho a la Vida	27
1.4.2 Derecho a la Integridad Psíquica	28
1.4.3 Derecho a la Integridad Física	29
1.4.4 Derecho al honor y la buena reputación	30
1.4.5 Derecho a tener una familia y a vivir en un ambiente sano.....	31
Capítulo 2 La ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	34
2.1 Cuestiones iniciales	34
2.2 Nuevos aportes de la ley y su finalidad	37
2.2.1 Extensión del ámbito de protección	37
2.2.2 Nuevos tipos de Violencia.....	40
2.2.3 Proceso Especial.....	41
2.2.4 La Ficha de Valoración de Riesgo.....	43
2.2.5 Medidas de Protección y Medidas Cautelares	44
2.3 Regulación del Código Penal frente a hechos de violencia familiar	45
2.3.1 Lesiones	45
2.3.2 Femicidio	50
2.4 Falencias en la Ley N°30364.....	52
2.4.1 Sobre la denuncia	52
2.4.2 Sobre la emisión de las medidas de Protección y/o Cautelares	53
2.4.3 La Protección de las víctimas en la etapa de investigación.....	54
2.4.4 Los Juzgados de Familia	55
Recomendaciones	56
Conclusiones	58

Lista de Abreviaturas.....	59
Referencias.....	60
Jurisprudencia.....	62
Normativa	63



Introducción

En el año 1993 se promulgó en nuestro país la Ley N°26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, con el objetivo de brindar protección a los integrantes de la familia de los diferentes tipos de violencia del que puedan ser víctimas dentro del ámbito familiar.

A lo largo del tiempo, se ha podido observar que los casos de violencia no han disminuido, sino todo lo contrario, han ido en aumento, y más los casos de violencia de género en contra de la mujer. Frente a esta realidad, el Estado Peruano en noviembre del 2015 promulgó la Ley N°30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Esta Ley brinda una protección especial a la mujer frente a hechos de violencia de género, así como a los integrantes del grupo familiar, y, además, promueve un nuevo tratamiento para los procesos de violencia. Es así que, tras 8 años de su entrada en vigencia, resulta importante realizar un análisis jurídico sobre la misma que nos permita evaluar si ha resultado positiva su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico.

La estructura del presente trabajo consiste en 2 capítulos. El primero de ellos corresponde al análisis jurídico de la violencia familiar en general, los instrumentos nacionales e internacionales de protección frente a la violencia familiar, el concepto y clases de violencia, y los derechos afectados por ella. En el segundo capítulo se desarrolla el análisis jurídico de la Ley N°30364, sus aportes y finalidad, las modificaciones que ha tenido el código penal raíz de su entrada en vigencia y las falencias que he podido encontrar en la presente ley. Finalmente, se encontrarán algunas propuestas que tiene por objeto coadyuvar con el objetivo de la citada ley.

Capítulo 1

Análisis jurídico de la violencia familiar

1.1 Consideraciones iniciales

La familia como base de la sociedad cumple con cinco funciones importantes que permiten el cuidado, el desarrollo y bienestar de la vida humana. En primer lugar, cumple con una función biológica, que implica la reproducción humana entre el hombre y la mujer. En segundo lugar, la función educativa, que tiene que ver con la formación de hábitos y valores que se les enseña a los hijos. En tercer lugar, cumple con una función económica, ya que la familia debe velar por satisfacer las necesidades de sus miembros, que implica el alimento, salud, vestimenta, etc. En cuarto lugar, cumple una función solidaria, que tiene que ver con el apoyo que debe existir entre los miembros del hogar cuando exista alguna situación desfavorable, esta ayuda también se extiende a cualquiera que lo necesite. Por último, tenemos la función protectora, ya que la familia es quien debe cuidar a todos sus miembros dependientes¹.

La familia es el primer lugar en donde aprendemos a vivir en sociedad, pues convivimos con diferentes integrantes y personalidades. Es en el seno familiar en donde se dan las primeras pautas para poder vivir en paz y armonía, por lo que la familia vendría a ser la primera comunidad en donde desde la infancia aprendemos valores y el correcto uso de nuestra libertad.

Ibarrola afirma que “la familia es el pilar de la sociedad, del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de la nación, porque si queremos buenos gobernantes, debemos tener buenas familias²”. La educación y formación que recibimos desde pequeños se inicia en el hogar, siendo los padres nuestros primeros educadores, y de quienes dependerá nuestra formación en la niñez y juventud.

En los últimos tiempos podemos ver que este pilar de la sociedad viene sufriendo una ruptura en su interior que afecta al grupo humano que lo conforma. Existen diversos factores que afectan a la familia como, por ejemplo, la falta de comunicación entre padres e hijos, la infidelidad, el divorcio, la falta de valores, morales y éticos que hacen que mantener la unidad de la familia sea una tarea cada vez más difícil.

Hoy en día uno de los más grandes males que afecta a la familia, tiene que ver con hechos de violencia al interior de esta. La violencia familiar es una de las prácticas más antiguas,

¹ Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 23.

² Ibid, pp. 24.

sin embargo, poco se hablaba de ella porque se procuraba mantener dentro del entorno familiar. La violencia al interior de la familia está vinculada a patrones socioculturales y a una cultura patriarcal, en donde se cree que el hombre es superior a la mujer, por lo que ella es discriminada, y su actuación queda subordinada a los deseos del hombre.

En nuestra sociedad ha primado la creencia que el hombre es superior a la mujer, por lo tanto, tiene poder y autoridad sobre ella. Esto no solo se puede observar dentro del hogar, sino también en las distintas esferas de la vida. Por ejemplo, por años las mujeres no tenían derecho al sufragio, y en el aspecto laboral, por años las mujeres no podían ocupar determinados puestos de trabajo, ya que éstos eran reservados para los hombres, y las remuneraciones también variaban entre un hombre y una mujer³.

La violencia familiar se presenta en los diferentes estratos de la sociedad, sin embargo, la mayoría de las denuncias provienen de personas que forman parte de los sectores de escasos recursos económicos, esto no significa que la violencia no exista en los sectores altos de nuestra sociedad, sino que ahí, aún existe la vergüenza y el miedo al escándalo, por lo que prefieren callar y no denunciar estos hechos. Es importante que cuando los operadores de justicia toman conocimiento de cualquier víctima de violencia, se le brinde la protección adecuada, activándose los mecanismos establecidos para abordar las denuncias de este tipo⁴.

La violencia familiar es una problemática jurídico- social que afecta a la sociedad y al Estado. El Estado en su obligación de salvaguardar a la familia frente a esta problemática, ha puesto en práctica planes que protegen a cada uno de los integrantes del grupo familiar, sin embargo, pone una mayor atención a la protección de la mujer, el niño y el adolescente.

En el Perú, el 13 de setiembre de 1982 entra en vigor la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la cual establece el trato que se le debe dar a la mujer en todas las esferas de la vida, garantizando el respeto de sus derechos, el trato igualitario y su participación dentro de la sociedad.

En el año 1993 se promulgó en nuestro país la Ley N°26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Esta ley se caracterizó por tener varias etapas al interior del proceso de violencia familiar, así como la intervención de diferentes operadores, lo que hacía extenso y poco eficaz el proceso.

³ Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 55-60.

⁴ Ibid, pp. 47.

Aun cuando el Perú ha suscrito tratados internacionales y existiendo un marco normativo nacional de protección a los integrantes del grupo familiar, vemos que las cifras de casos a causa de la violencia son alarmantes. El Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), informó que en nuestro país se han registrado 7998 denuncias por violencia familiar, durante los primeros nueve meses del año 2023. Así también indica que el 55,7% de las mujeres de 15 a 49 años de edad fue víctima de violencia familiar alguna vez en su vida por parte del esposo o compañero, y de acuerdo con el tipo de violencia ejercida por el esposo o compañero alguna vez en su vida, el 8,1% de las víctimas sufrió violencia física, 34,8% psicológica o verbal y el 2,2% violencia sexual⁵.

Tras 22 años actuando bajo la regulación de la Ley N°26260, es que se produce un cambio en nuestro ordenamiento jurídico. Nuestro país como miembro de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, viene adoptando medidas que se encaminan a brindar una mejor protección a la mujer. Dentro de este contexto, el 23 de noviembre de 2015 se aprobó la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Tras ocho años de haberse aprobado esta nueva ley, es importante analizar los cambios jurídicos, positivos y negativos, que la Ley N°30364 ha traído al tratamiento del problema de violencia en nuestro país. Los indicadores del Portal Estadístico del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar conocido actualmente como AURORA, nos muestra que el grupo social con el más alto índice registrado de víctimas a consecuencia de la violencia son las mujeres. Es por ese motivo, y tomando como referencia estas cifras, además, que uno de los principales cambios que trajo esta ley, es la protección especial a la mujer en los diferentes ámbitos de su vida, es que el análisis de este estudio se ha centrado en la violencia contra la mujer, claro está, sin dejar de mencionar a los demás miembros del grupo familiar.

1.2 Instrumentos nacionales e internacionales de protección frente a la violencia familiar

Para estudiar los derechos afectados y tutelados en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es importante tomar en cuenta el amplio marco normativo de protección con el que cuentan los miembros de la familia, en especial las mujeres.

⁵ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [Consulta febrero 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

En primer lugar, la atención se centró en el marco normativo internacional, hasta finalmente llegar a la normativa nacional.

Los instrumentos internacionales de protección son la base del sistema normativo nacional para la protección de la mujer víctima de violencia en el Perú. En primer lugar, La Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona⁶”. Asimismo, reconoce a “la familia como la base fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por el estado y la sociedad misma, frente a hechos que atenten contra ella⁷”. También encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su preámbulo refiere que “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Además, reconoce que estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana, y que es obligación de los Estados promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas⁸”.

Con respecto al tema de violencia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente⁹”. Aunado a ello, este Pacto señala que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁰”.

Por otro lado, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la familia como “base de la sociedad, a quien se le debe dar la más amplia protección y asistencia posible. También concede especial protección a las madres durante un tiempo razonable antes y después del parto. Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, refiere que se

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3°. [consulta: octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁷ Ibid, artículo 16°. [consulta: octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preámbulo. [consulta: octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

⁹ Ibid, artículo 6°. [consulta: octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

¹⁰ Ibid, artículo 26°. [consulta: octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

debe dar una protección especial a los niños y adolescentes frente a cualquier clase de explotación económica y social¹¹.

El 28 de Julio de 1978, entra en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, el cual reconoce en el artículo 17° que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Además, en su artículo 5° reconoce que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Finalmente, el Pacto de San José también hace mención, en su artículo 25° que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

Aun cuando existían convenciones internacionales que buscaban fomentar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, se podía observar que la discriminación contra la mujer seguía latente. Es así que luego de tiempo y una lucha constante por parte un gran número de mujeres, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW, la cual refiere al papel activo que deben tener los Estados para adoptar medidas que permitan la eliminación de cualquier acto de discriminación contra la mujer. Sucesivamente, en diciembre de 1993 se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que busca reforzar y complementar el proceso iniciado por la CEDAW. Esta Declaración, en su artículo 1, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada¹²”. Asimismo, en su artículo 2, refiere a las clases de violencia contra la mujer, las mismas que pueden en el ámbito público como privado, y entre las que encontramos la violencia, física, sexual y psicológica.

La cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer ocurrida en Beijing en setiembre de 1995, tuvo una asistencia sin precedentes: 17.000 participantes y 30.000 activistas, quienes compartían un mismo objetivo: lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10°. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

¹² Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 1°.

mujeres. Esta conferencia tuvo como resultado la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que tiene como objetivo lograr la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, así como proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y niñas.

El 9 de junio de 1994 en el XXIV periodo ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belém Do Pará. Esta Convención ha sido de gran impacto mundial, ya que se ha constituido como la única Convención dirigida exclusivamente a la erradicación de la violencia contra la mujer. La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1° señala que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹³”. Esta definición extiende el ámbito de protección a la mujer, ya que la violencia no solo ocurre en el ambiente familiar, sino que puede darse en la comunidad e incluso puede ser producida por el mismo Estado.

Con respecto a legislación nacional sobre la protección a la mujer frente a hechos de violencia, en primer lugar, se cuenta con la Constitución Política del Perú refiere que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Asimismo, el artículo 2 inciso 1 señala que toda persona tiene derecho “a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece¹⁴”.

La violencia familiar en el Perú es un gran problema jurídico-social es por eso que frente a esta problemática el gobierno emprendió una serie de iniciativas mediante la adopción de leyes especiales sobre violencia familiar. Producto de la Convención de Belém Do Pará en 1993 se promulgó la Ley N°26260, la misma que regula la actuación de Estado y la sociedad frente a la Violencia Familiar, así como las medidas de protección que deben ser otorgadas. La ley N°26260 pese a sus modificaciones seguía presentando deficiencias.

El 23 de noviembre de 2015 se promulgó la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Esta ley como su mismo nombre lo dice, tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, en especial aquellos que se

¹³ Sánchez Barragán, Rosa de Jesús, 2019. *De la Violencia familiar a la violencia contra la mujer: una mirada amplia en la protección de la mujer*. Actualidad Jurídica, pp. 89.

¹⁴ Constitución Política del Perú, artículo 1°.

encuentran en una situación de vulnerabilidad. Esta Ley también busca crear mecanismos de prevención, brindar atención y protección a las víctimas, reparar el daño causado y en el caso de los agresores sentenciados dispone la persecución, sanción y reeducación de ellos¹⁵.

El Título IV de la citada Ley, refiere al Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar formado por una Comisión Multisectorial de Alto Nivel, siendo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables su órgano rector y en donde participan: el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Poder Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales y Locales, Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

En esta lucha por combatir la violencia contra las mujeres, nuestro Código Penal también tuvo modificaciones frente a los hechos de violencia contra la mujer. El 27 diciembre de 2011 con la Ley N°29819 se oficializó en el diario oficial El Peruano la modificación del artículo 107, introduciendo la figura del feminicidio, que señala: “el que ha sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquier de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá nombre de feminicidio”. Aunque la Ley N°29819 representó un avance significativo, esta seguía siendo insuficiente, toda vez que el feminicidio no se reconocía como un delito independiente sino como una variante del parricidio. Por lo que esta ley no ayudaba a interpretar el crimen desde la perspectiva de la violencia de género, ya que no eliminaba las relaciones de poder y dominio patriarcales que aún existen en nuestra sociedad.

En el año 2013 el feminicidio ya se considera un delito autónomo en el Perú, con la Ley N°30068 se incorporó el artículo 108-B en nuestro Código Penal constituyéndose en una modalidad de homicidio fundada en consideraciones de género.

¹⁵ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 1°.

Finalmente, la Ley N°30364 hace una mención especial a los miembros vulnerables del grupo familiar, como es el caso de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Con respecto a la protección de los niños, niñas y adolescente es importante señalar la Convención de los Derechos del Niño¹⁶, que tiene como principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a la participación infantil. El artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, establece que en todas las medidas que adopte el Estado y la sociedad, el Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como el respeto de sus derechos, deben ser la prioridad.

1.3 Concepto y clases de la violencia familiar

1.3.1 Concepto de violencia familiar

Con la antigua Ley N°26260, el concepto de violencia estaba reducida a hechos que ocurrían dentro del hogar, sin embargo, con la aprobación de la Ley N°30364, nuestro país se ajusta a estándares internacionales relacionados a materia de derechos humanos y en especial al reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Como antecedentes normativos internacionales de esta ley, tenemos a la convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW¹⁷; y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém Do Pará¹⁸, la cual ha sido de gran influencia en los países que conforman la Organización de Estados Americanos (OEA) respecto al tema de violencia contra la mujer.

Para establecer un concepto de violencia familiar es importante tomar en cuenta las diversas formas en las que ésta puede presentarse, por ejemplo, la víctima puede ser una mujer, un anciano, un hombre, una persona con discapacidad o un menor de edad. Asimismo, la violencia podría ser física o psicológica, sin distinción de clase social y producida en una relación de parentesco.

Antes de referirse al concepto de violencia establecido en la Ley N°30364, es importante mencionar lo señalado en la normativa internacional, para luego pasar al concepto utilizado en algunos países de Latinoamérica y, finalmente, referirse al concepto adoptado en nuestro país.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, en su artículo 1, utiliza la expresión “discriminación contra la mujer”, definiéndola como toda “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado

¹⁶ Ratificada por el Perú en 4 de setiembre de 1990.

¹⁷ Adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Perú en 1982.

¹⁸ Suscrita en Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N°26583 el 22 de marzo de 1996 y ratificada el 4 de abril de 1996.

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Esta definición dada por la CEDAW hace referencia a la violencia que sufre la mujer en razón del género, es decir por el hecho de ser mujer. Además, refiere que esta violencia no solo se limita a la que ocurre dentro del hogar, sino también que puede ser provocada por sujetos que no tengan una relación de parentesco con la víctima, e incluso, el autor puede ser el mismo Estado.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada¹⁹”.

En este marco normativo internacional, también debemos mencionar a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém Do Pará. Esta Convención, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Convención de Belém Do Pará protege y defiende a la mujer frente a cualquier tipo de agresión, con independencia de dónde provenga, además reconoce los derechos que deben ser protegidos y determina la actuación de los Estados respecto a la protección que deben brindarle a la mujer. La Convención de Belém Do Pará señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, ya que restringe los derechos y libertades de las mujeres.

La adopción de la Convención de Belém Do Pará es el reflejo de la preocupación de los Estados frente a la discriminación y violencia de la que son víctimas las mujeres. Es por eso que los Estados que son parte de esta Convención tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de sus derechos.

A continuación, un análisis de algunos conceptos sobre violencia contra la mujer, que han sido adoptados por países miembros de la Convención.

Por un lado, Ecuador tiene la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres²⁰, la misma que define la violencia como

¹⁹ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 1°.

²⁰ Aprobada en Asamblea en Ecuador, el 26 de diciembre de 2017.

“cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género”. Ecuador, por su parte, protege a la mujer frente a hechos de violencia en función del género, entendiendo que la violencia ocurre dentro y fuera del hogar, además incluye el tipo de violencia patrimonial.

En el caso colombiano, la violencia familiar está tipificada en el código penal. El artículo 229 señala como autor del delito a quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar y establece una pena privativa de la libertad entre 4 a 8 años. En Chile, existe la ley N°20066, Ley de Violencia Intrafamiliar, que, en el artículo 5 define la violencia como: “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

En ambos casos se puede observar que la norma solo sanciona hechos producidos dentro del ámbito doméstico. No hay una protección contra la violencia por razones de género, tampoco se protege la violencia que tenga como sujeto activo a algún agente del Estado, solo se limita a sancionar la violencia de tipo física y psicológica, excluyendo la violencia sexual y la violencia patrimonial. En conclusión, ambos sistemas aún no se adecúan a los estándares internacionales respecto a esta materia.

En el Perú, a raíz de haber aprobado y ratificado la Convención de Belém Do Pará, es que en 1993 se aprueba la Ley N°26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la misma que tiene como objetivo establecer la política del Estado frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan, y en cuyo artículo 2, define la violencia familiar como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) cónyuges, b) ex cónyuges, c) convivientes, d) ex convivientes, e) ascendientes, f) descendiente, g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, j) uno de los convivientes y los parientes

del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.”

Bajo la antigua regulación de la Ley N°26260, solo se sancionaba hechos de violencia ocurridos dentro del ambiente familiar, y cuando existía un vínculo de parentesco entre la víctima y el agresor. Este concepto también hace referencia a la violencia de tipo física, psicológica y sexual.

Pese a la Ley N°26260, la violencia familiar dentro del país ha seguido siendo un grave problema jurídico-social con consecuencias para la salud, la economía y el desarrollo del pueblo. Hoy en día vemos cuan alarmantes son las cifras de casos de violencia, así como la agresividad con la que son maltratadas las víctimas.

Teniendo en cuenta la realidad de nuestro país, es que con fecha 23 de noviembre de 2015, se aprueba la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar. Esta ley brinda una protección más adecuada a las mujeres, trae nuevos lineamientos en cuanto al tratamiento de hechos de violencia contra mujer, como por ejemplo refiere a la necesidad de reeducar para la prevención de violencia, la obligación que tiene el Estado de brindar información correcta a las personas, así como darles asesoría en caso atraviesen una situación de agresión. Esta ley también refiere a la no revictimización a la que deben estar expuestas las víctimas de agresión, así como las medidas de protección que les deben ser otorgadas²¹.

La Ley N°30364, se adecúa a los nuevos conceptos de violencia familiar, por ello, en su artículo 5, define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”. Además, esta Ley extiende su ámbito de protección a las víctimas de este mal, pues conforme

²¹ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 9-12.

señala su artículo 6, ésta otorga una especial protección a las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Del análisis de los conceptos de violencia, se puede colegir que en la relación de violencia existen dos sujetos, la víctima y el agresor. En primer lugar, la víctima es la persona que se encuentra en una situación de menor jerarquía dentro de la familia, en su mayoría son mujeres, niños, ancianos o discapacitados. Cuando una persona es víctima de agresiones constantes, prima en ella el miedo y la vergüenza, lo que la paraliza y no le permite pedir ayuda para enfrentar la situación. Este miedo también genera que se aíslen de su círculo cercano, de manera que éstos no notarán la situación que están atravesando, razón por la cual, es importante que cuando la familia toma conocimiento de estas agresiones, puedan mostrarle apoyo a la víctima, así como transmitirle valor para denunciar esos hechos y salir así de ese círculo de agresión²².

El segundo sujeto en esta relación de violencia es el agresor, quien para algunos es una persona enferma que requiere ayuda, mientras que para otros no lo es, pues si fuera un enfermo, éste sería violento con todas las personas a su alrededor y no solo con los más débiles dentro de la familia. Es decir, el agresor es una persona que tiene un problema clínico en su personalidad y que necesita servicios profesionales psicoanalíticos o psicológicos, ya que presenta falta de autoestima como consecuencia de hechos de violencia en su niñez²³.

1.3.2 Clases de violencia familiar

La Ley N°30364 considera cuatro clases de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: violencia física, psicológica, sexual, y la recientemente incluida, la violencia económica o patrimonial

1.3.2.1 Violencia física. La Ley N°30364, en el artículo 8, la define como “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Este concepto comprende la violencia física con lesión y sin lesión. El primer supuesto, ocurre cuando el agresor actúa sobre la víctima, y abarca desde empujones hasta lesiones graves que tengan consecuencias permanentes y en algunos casos, la muerte.

²² Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 46-48.

²³ Idem.

La violencia física con lesión se prueba con el resultado del Certificado Médico practicado a la víctima. El artículo 26 de la Ley N°30364, el cual fue modificado mediante Decreto Legislativo N°1386, señala que “los certificados o informes que sean expedidos por los médicos de los diferentes establecimientos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Los resultados que puede arrojar son de excoriaciones, equimosis, hematomas, apergamiento y otras señales que muestren huellas de agresión como consecuencia de pellizcos, golpes, empujones, jalones de cabello, bofetadas, etc. Aquí también incluimos el daño físico producido con armas de fuego u objetos punzo cortantes. Los certificados e informes permitirán determinar la magnitud del daño causado, calificando las agresiones físicas como delitos o faltas según lo días de descanso médico que estas puedan generar²⁴.

El Código Penal Peruano tipifica dentro de los artículos 121 y 122²⁵, lo referente a lesiones graves y leves, respectivamente, mientras que el artículo 441, regula las faltas. Los efectos legales del daño físico se van a medir en función a la asistencia médica, que vendría a ser el tiempo de curación de las heridas de la víctima. Por ejemplo, si una lesión requiere de más de 10 días de asistencia médica o descanso físico, esta será calificada como un delito, en cambio, si una lesión solo alcanza 10 días de asistencia médica será considerada una falta.

El segundo caso, es la violencia sin lesión. El artículo 8 de la ley regula “el maltrato por negligencia, descuido o privación de necesidades básicas”. En este tipo de violencia no existe un daño físico producto de un golpe, sino que el daño se configura cuando el agresor omite intencionalmente obligaciones establecidas por ley y, de esta manera pone en riesgo la salud de la víctima. Estas obligaciones están relacionadas con la higiene, la alimentación o los cuidados rutinarios. Por ejemplo, dos supuestos de violencia sin lesión serían cuando el padre de familia omite brindar alimentos a sus hijos; o cuando quien ejerce la tenencia de los menores no les brinda la protección y vigilancia necesaria, exponiéndolos a situaciones de peligro. En ambos casos se está afectando el desarrollo integral de los menores.

²⁴ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 63.

²⁵ Modificados por la Ley N°30819.

El último boletín estadístico del Programa Nacional Contra la Violencia familiar y Sexual, nos muestra que, a lo largo del 2023, se han registrado 54,383 casos de violencia física hacia mujeres, y en el caso de los hombres, la cifra es de 9,343²⁶.

1.3.2.2 Violencia Psicológica. La Ley N°30364, en el artículo 8, la define como “la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de las personas, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Este tipo de violencia consiste en que el agresor, ataca a la víctima mediante insultos, amenazas, hostigamientos, aislamiento sin consentimiento, expresiones humillantes o acoso. También se puede hablar de una violencia psicológica pasiva que ocurre frente a una situación de abandono, falta de atención o afecto²⁷.

Con respecto al maltrato psicológico, Follingstad da una clasificación sobre tipos de maltrato psicológico: en primer lugar, la ridiculización, humillaciones, amenazas verbales e insultos; en segundo lugar, el aislamiento social y económico; tercer lugar, celos y posesividad; en cuarto lugar, las amenazas verbales de maltratos, daño o tortura; en quinto lugar, las amenazas de divorcio, abandono o de tener una aventura; y el último tipo es la destrucción o daño de las propiedades personales a las que les tiene afecto la víctima. En la violencia psicológica, el agresor no solo intenta ejercer dominio sobre la víctima, sino también busca implantarle la culpabilidad de sus acciones, es decir, que la víctima sienta que es la responsable del actuar de su agresor²⁸.

La violencia psicológica suele iniciarse con bromas ofensivas, que luego van creciendo terminando en insultos y humillaciones. La continuidad de estas acciones irá afectando la autoestima de la víctima, generando inseguridad y su desvalorización. Este es un medio que suele ser utilizado tanto por hombres como mujeres.

La Organización Mundial de la Salud señala que este tipo de violencia trae consecuencias nocivas a la salud mental de las personas, ya que provoca trastornos emocionales

²⁶ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [Consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

²⁷ Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 50.

²⁸ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 67.

y psicológicos como depresión, baja autoestima, disfunciones sexuales, desórdenes alimenticios, estrés postraumático e incluso inducir al suicidio²⁹. Al respecto, resulta importante señalar acerca de la existencia del “síndrome del maltrato a la mujer”, que suele manifestarse como consecuencia de un ciclo de violencia marital el cual comprende tres fases. La primera fase es la de acumulación de tensión, la segunda es la fase de golpes, y la tercera es la fase de calma. Tomando como referencia este ciclo, podemos ver que el primer signo de violencia entre la pareja son las agresiones verbales. La continuidad de estas agresiones va a desencadenar la segunda fase, que serán los golpes dentro de la pareja. Y posterior a ella, vendrá un periodo de calma o luna de miel. En esta etapa el agresor convencerá a la víctima de su arrepintiéndose, prometiéndole que las agresiones no volverán a suceder, sin embargo, este ciclo vuelve a empezar³⁰.

El último boletín estadístico del Programa Nacional Contra la Violencia familiar y Sexual, nos muestra que, a lo largo del 2023, los Centros de emergencia mujer han atendido 58,344 casos de mujeres víctimas de violencia psicológica, y en el caso de los hombres, las cifras de violencia psicológica son de 12,731³¹.

Según estos indicadores, podemos decir que este tipo de violencia es la modalidad más empleada en nuestro país, y para poder determinar el grado de afectación en la víctima es necesario que esta pase por una evaluación psicológica, y conforme lo ha señalado el artículo 13 del reglamento de la Ley N°30364, los certificados o informes relacionados a la salud física y mental de las víctimas constituyen medios probatorios para los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

1.3.2.3 Violencia Sexual. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo familiar, en el artículo 8 en su literal c, define este tipo de violencia como “las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran penetración, o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción uso de la fuerza o intimidación”.

²⁹ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la Mujer. Datos y Cifras, 2021. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

³⁰ Pariasca Martínez, Jorge. 2016. *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva Ley N°30364? Un análisis desde a praxis*. Lima: Grupo Editorial Lex y Iuris, pp. 45 - 48.

³¹ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

La violencia sexual sobreviene en un contexto de violencia física y psicológica, ya que con el uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, se obliga a la víctima a realizar una conducta sexual no deseada. Dentro de la violencia sexual podemos hablar acerca de la violación y el abuso sexual. Ambos términos pueden parecer sinónimos, sin embargo, hacen referencia a situaciones distintas. Por un lado, la violación implica el uso de la fuerza para llevar a cabo una conducta sexual; en cambio, el abuso sexual es cualquier interacción en la que se utiliza a un menor para complacer sexualmente a una persona adulta. Ambas personas se encuentran en una situación de desigualdad, ya que una de ellas ejerce una posición de autoridad sobre la otra. El abuso sexual abarca desde tocamientos al menor, o viceversa. También incluye la exposición a material pornográfico u obligar al menor a presenciar una relación sexual. Los ancianos y personas con discapacidad, también se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les da menos posibilidades de defenderse.

Este tipo de violencia puede ocurrir en tres supuestos; el primer supuesto ocurre entre dos personas que sostienen una relación de pareja, en donde una obliga a la otra a llevar a cabo una conducta sexual dolorosa, desagradable o no deseada³². El segundo supuesto tiene como víctimas a personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de los niños, adolescentes, ancianos y personas con discapacidad. En el caso de los niños y adolescentes el agresor obliga a un menor a realizar actos para complacer sus deseos sexuales o los utiliza para fines pornográficos o de prostitución infantil, siendo este grupo el que mayor víctimas registra, conforme las estadísticas del Programa Nacional Aurora, que señala que los Centros de Emergencia Mujer (CEM) han atendido 30,837 denuncias por violencia sexual, de las cuales 21,929 tiene como víctimas a menores de edad³³. El tercer supuesto, ocurre entre personas sin vínculo familiar.

Es así que, ante esta situación en el Perú se dictó la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento Sexual, que posteriormente fue modificada por la Ley N°29430. Aunado a ello, nuestro Código Penal también tuvo modificaciones, siendo que mediante Decreto Legislativo N°1014, se incorporó el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y además modificaba el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

³² Castillo Aparicio, Jhonny E. 2015. *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 35

³³ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

El acoso sexual, regulado en el artículo 176-B del código penal, se entiende como actos repetitivos insinuaciones de carácter sexual que no son pedidos o deseados y que tienen como finalidad atentar contra el cuerpo y la sexualidad de la persona. Por otro lado, está también el hostigamiento o chantaje sexual. La ley N°29430, en el artículo 4, lo define como “aquella conducta física o verbal reiterada, de naturaleza sexual no deseada o rechazada, que es realizada por una persona o más personas que aprovecha una posición de autoridad sobre otra para exigir una conducta o connotación sexual”.

La ley N°30364 protege a la mujer por razones de género lo que ha permitido una mejor actuación por parte del Estado a la hora de proteger y sancionar actos que atenten contra los derechos de las mujeres, tal es el caso de la explotación sexual o el acoso sexual en el lugar de trabajo o espacios públicos.

La Organización Mundial de la Salud señala que este tipo de violencia tiene efectos muy dañinos en la víctima, ya que acarrea consecuencias físicas, psicológicas y morales. Entre las consecuencias físicas se encuentra el homicidio del agresor o suicidio de la víctima, embarazos no deseados, abortos involuntarios o enfermedades de transmisión sexual. Las consecuencias psicológicas de dichos actos son la depresión, trastorno de estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad y alimenticios. En el caso de los menores repercute gravemente en su salud mental, puesto que afectará su crecimiento y su concepto de familia³⁴.

1.3.2.4 Violencia Económica. Uno de los cambios que trajo la Ley N°30364 es la incorporación de la violencia económica o patrimonial. El artículo 8 literal d la define como “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

Según esta definición, se podría considerar a la violencia económica como un subtipo de violencia física y psicológica. Por un lado, subtipo de violencia física en cuanto al maltrato por privación de las necesidades básicas. Y como un subtipo de violencia psicológica, ya que

³⁴ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la Mujer. Datos y Cifras, 2021. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

con la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; y la limitación o control de sus ingresos, el agresor lo que busca es ejercer control y poder sobre la víctima, limitando su libertad de actuación³⁵.

Este tipo de violencia está vinculada con la omisión de prestar alimentos a los hijos, ya que hablamos de la negación por parte del agresor con cubrir las cuotas alimenticias que permitan el sostenimiento de los menores³⁶. Hoy en día, en los procesos de violencia económica que tengan como víctima a menores, el artículo 22 inciso 6 de la ley, incorpora como medida de protección, que los magistrados establezcan una pensión de alimentos provisional a fin de atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. Sumado a esto, se exhorta a quien ejerce la tenencia, la apertura al proceso de alimentos correspondiente.

Por otro lado, la violencia económica o patrimonial fuera del ámbito familiar, está relacionada con la discriminación que sufre una mujer, cuando recibe un salario menor al de un hombre, aun cuando ambos realizan una misma tarea dentro de un mismo centro de trabajo³⁷.

En nuestro país, en el año 2023, los Centros de Emergencia mujer han atendido 675 casos de violencia económica, de los cuales 464 las víctimas son mujeres, y un total de 211 casos en donde la víctima es el hombre³⁸.

1.4 Derechos afectados por la violencia familiar

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala que “la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El hombre destaca sobre toda la naturaleza porque goza de inteligencia y libertad. La dignidad de la persona vendría a ser el rango de la persona como tal, es decir, lo que viene inherente a ella. Por lo tanto, la dignidad de la persona no admite discriminación por razones

³⁵ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 93-94

³⁶ Ibid, pp. 28.

³⁷ Ibid, pp. 95.

³⁸ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

de nacimiento, raza, sexo, etc. El hombre sin importar su conducta o comportamiento conservará su dignidad por el hecho mismo de ser persona³⁹.

Todos los seres humanos tenemos el derecho inalienable a ser valorados y tratados con respeto, aceptando las características propias de cada uno, que hace que nos diferenciamos unos de otros. La violencia familiar en cualquiera de sus formas afecta nuestra dignidad humana. En una relación de violencia existen dos sujetos con igualdad de derechos, sin embargo, uno de ellos se considera por encima del otro y con derecho de ejercer sobre este a su libre disposición. Generalmente, son las mujeres y los menores, los que se encuentran en una posición de inferioridad frente al varón. Este sentimiento de inferioridad, hace que se permitan golpes, insultos, humillaciones que terminan por menoscabar su dignidad, olvidando que todos los seres humanos estamos en igualdad de condiciones, por lo tanto, debemos de ser respetados y valorados por el simple hecho de ser personas⁴⁰.

En concreto, entre los derechos afectados por la violencia familiar encontramos:

1.4.1 Derecho a la Vida

El derecho a la vida con respecto a la violencia contra la mujer ha sido regulado en el ámbito internacional. La Declaración y Programa de Acción de Viena en el capítulo I numeral 18 ratifica que “los derechos humanos de la mujer y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. Esta Declaración también hace mención a que la violencia, el acoso y la explotación sexual deben ser eliminadas.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas en el artículo 3 reconoce la igualdad, el goce y la protección de los derechos fundamentales y libertades que tiene toda mujer, ubicando el derecho a la vida en primer lugar. Asimismo, su artículo 4 refiere a la protección que el Estado debe brindarle a la mujer y su obligación de procurar eliminar esta violencia.

El más claro ejemplo de violencia familiar, en especial la violencia contra la mujer, atenta contra el derecho a la vida, es el Femicidio. El artículo 108-B del código penal señala que “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la

³⁹ González Pérez, Jesús. 2017. *La Dignidad de la Persona*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi SAU, pp. 34.

⁴⁰ Hawie Lora, Illian. 2017. *Violencia Familiar: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 20-21.

mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”. Incluso, la pena será de cadena perpetua, cuando existan más de dos de los agravantes señalados en el mismo artículo.

El derecho a la vida es la base del ejercicio de los demás derechos humanos y Esta se desarrolla al interior de la familia. La familia siempre es definida como la base de la sociedad, lo que cual es totalmente cierto, pues es aquí donde se educa a los niños enseñándoles lo que es social y culturalmente correcto. Si dentro de la familia se educa a la persona con la creencia que la mujer es subordinada al hombre es lógico que el hombre, cuando vaya creciendo, pensará que la mujer no tiene derechos y, por lo tanto, puede ejercer autoridad y poder sobre ella. Esto también provocaría un conflicto a la hora de relacionarse con otras personas que piensen diferente y vean a la mujer como alguien sujeto de derechos. Por otro lado, la niña que creció subordinada y sintiéndose inferior al hombre, crecerá con falta de autoestima y probablemente será una potencial víctima de abusos.

Lamentablemente, la eficacia de los mecanismos orientados a la protección de la vida de la mujer queda en cuestionamiento cuando vemos las cifras del Portal Estadístico del Programa Nacional Auroral, que nos muestra que en el año 2023 se registraron 96 casos de femicidio a nivel nacional, mientras que en el año 2018 la cifra fue de 149 casos⁴¹.

1.4.2 Derecho a la Integridad Psíquica

La Constitución Política del Perú reconoce dentro de los derechos fundamentales de la persona, el derecho a la integridad psíquica. El artículo 2 inciso 1 de la Constitución señala que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

La integridad psíquica tiene que ver con la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona. Entonces, lo que se protege es la personalidad, la forma de ser, el carácter; aquí se incluye el temperamento y la forma en que la persona percibe y emite juicios del mundo interior y exterior⁴².

Una persona que es víctima de violencia, ya sea porque ha sufrido de golpes, insultos, abuso sexual o limitaciones en su libertad económica, ve fuertemente afectada su estabilidad emocional. La violencia tiene efectos inmediatos en la persona, produce disminución de

⁴¹ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

⁴² Hawie Lora, Illian. 2017. *Violencia Familiar: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 22.

autoestima, depresión, ansiedad, aislamiento, cambios en la conducta y los hábitos, miedo a su agresor⁴³.

Nuestro código penal también ha sufrido modificaciones en favor de sancionar el daño psíquico a causa de violencia familiar, en especial cuando la víctima es mujer. El artículo 122° señala que “el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

La violencia dentro del hogar no solo afecta a quien sufre directamente las agresiones sino también a quienes habitan en dicho ambiente. En la realidad, podemos observar que los menores que han vivido en hogares violentos sufren de problemas de autoestima, lo que puede generar depresión, fobias, disminución en el rendimiento intelectual o laboral, y muchos de ellos repiten los ciclos de violencia que vivieron en sus hogares⁴⁴.

1.4.3 Derecho a la Integridad Física

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Convención de Belém Do Pará también hace referencia al derecho que tiene toda mujer al respeto de su integridad física⁴⁵.

En el ámbito nacional, en primer lugar, La Constitución reconoce en el artículo 2 inciso 1, que “toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Es importante hablar de este derecho a la integridad física pues está relacionado con la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en la modalidad de violencia física y sexual. Este tipo de violencia se entiende como el uso de la fuerza por parte del agresor con la finalidad de intimidar a la víctima y conseguir que esta realice lo que él desea.

La violencia sexual, ya sea por violación, abuso sexual o tocamientos indebidos, atenta contra nuestra integridad física, ya que implica el uso de la fuerza física o presión psicológica con el fin de lograr que la víctima cumpla con los propósitos sexuales del agresor.

⁴³ Noemí Cadoche, Sara. 2002. *Violencia Familiar*. Buenos Aires- Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 261

⁴⁴ Hawie Lora, Illian. 2017. *Violencia Familiar: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 16-17.

⁴⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, artículo 4°.

Por otro lado, tenemos la violencia física que se materializa con golpes, empujones, jalones de cabello, pellizcos, uso de armas, sustancias, torturas, etc. Todas estas acciones tienen como finalidad causar daño físico y en el peor de los casos, la muerte.

Una relación de violencia inicia con una serie de humillaciones verbales por parte del agresor, las cuales se intensifican con agresiones físicas, y hoy en día podemos ver que muchos casos acaban en feminicidio. Por esta razón es importante que, en los procesos de violencia física, adicional al Certificado Médico Legista, también se adjunte la evaluación psicológica de la víctima, pues normalmente la violencia psicológica precede a la vulneración de la integridad física. Este certificado resulta importante ya que permitirá al magistrado resolver la causa de una manera integral. Esto obedece al “síndrome del maltrato a la mujer⁴⁶”.

1.4.4 Derecho al honor y la buena reputación

El artículo 2 inciso 7 de La Constitución Política reconoce el derecho “al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias”, como derechos fundamentales de toda persona.

Se habla de honor en dos sentidos, subjetivo y objetivo. El primero tiene que ver con la propia estimación, y el segundo con la buena reputación, que implica la estimación social de un grupo⁴⁷.

En los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, el honor de una persona se afecta cuando un tercero menoscaba su autoestima, provocando inseguridad y escasa valía personal. Un claro ejemplo de afectación al honor, sería a través de violencia psicológica, mediante humillaciones, insultos e injurias.

Por otro lado, la reputación tiene que ver con el concepto o la idea que los demás tienen o suponen de una persona. La reputación de alguien se ve afectada cuando públicamente un tercero dice mentiras de una persona o verdades muy dañinas⁴⁸.

En la normativa peruana ambos derechos derivan de la dignidad de la persona, por lo que cualquier acción que atente contra ellas, debe ser sancionada a fin de proteger a la persona de humillaciones para ella y ante los demás. Es por eso que en adición a la Ley N°30364, que nos permite denunciar hechos de violencia psicológica, también en nuestro Código Penal, tenemos regulados los delitos contra el honor y la buena reputación, que son la injuria, calumnia

⁴⁶ Pariasca Martínez, Jorge. 2016. *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva Ley N°30364? Un análisis desde a praxis*. Lima: Grupo Editorial Lex y Iuris, pp. 45 - 48.

⁴⁷ González Pérez, Jesús. 2017. *La Dignidad de la Persona*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi SAU, pp.34.

⁴⁸ Hawie Lora, Illian. 2017. *Violencia Familiar: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 27

y difamación. Estos delitos se encuentran señalados en los artículos 130, 131 y 132 respectivamente.

1.4.5 Derecho a tener una familia y a vivir en un ambiente sano

Uno de los principales derechos de todo ser humano, y en especial de los niños, es el derecho a tener una familia. Crecer dentro de una familia es de gran trascendencia e importancia, ya que en ella se van a establecer las condiciones en la que los menores se van a desarrollar. Existen casos, en los que un menor crece fuera de una familia, o cuando aun teniéndola, es separado de ella⁴⁹.

En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que, para el desarrollo integral del menor, este debe “crecer en una familia con un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Asimismo, nuestro Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 8 refiere que “el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia (...) Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”. Además, el artículo 3 del mismo código señala que, “el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar afecta el derecho que tienen los niños de crecer en un ambiente libre de violencia, en donde puedan tener un desarrollo saludable y satisfacer sus necesidades básicas. La violencia dentro del hogar, rompe con la familia, como primer espacio fundamental en donde se educa a los niños y adolescentes enseñándoles lo que social y culturalmente es correcto. Un ambiente familiar violento, en donde no existe el respeto e igualdad entre sus miembros, formará niños con la creencia que la mujer es subordinada al hombre y, por lo tanto, puede ejercer poder y autoridad sobre ella. Por otro lado, habrá niñas con problemas de autoestima, para quienes tolerar maltratos y humillaciones será correcto y permitido.

Cualquiera sea el tipo de violencia a la que se vean expuestos los menores, va a terminar afectado su desarrollo. Por ejemplo, sufrir de maltratos físicos y psicológicos, genera en el menor una baja autoestima, depresión, ansiedad, incluso puede generar un nuevo ciclo de violencia, en donde el menor empiece a agredir a otros niños⁵⁰.

Por otro lado, la violencia económica también afectaría estos derechos, ya que implica una negligencia por parte del agresor en cubrir las necesidades básicas de los menores. Por

⁴⁹ Hawie Lora, Illian. 2017. *Violencia Familiar: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 29-30.

⁵⁰ Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 50-51.

ejemplo, si el progenitor no cumple con brindar alimentos a sus hijos, estaría incumpliendo con su deber de satisfacer las necesidades básicas de los menores. Esta negligencia incluso podría generar mendicidad y explotación laboral infantil, ya que, al encontrarse en una situación de abandono, los menores se verían en la necesidad de pedir dinero en las calles o trabajar.

Existen otras formas de violencia contra los menores que no necesariamente implican insultos o humillaciones, por ejemplo, en una separación o divorcio: cuando los padres pelean por la tenencia del niño sin tomar en cuenta las necesidades o sentimientos del menor; o cuando uno de los padres impide la comunicación del menor con su progenitor⁵¹.

Si bien es cierto, el niño y adolescente tienen derecho a crecer dentro una familia, existen casos en donde los menores son apartados de sus progenitores cuando estos pongan en riesgo su integridad, ya sea porque existen agresiones entre ellos, o cuando el menor es quien sufre directamente las agresiones. El artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes es claro cuando señala que “(...) el niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

En los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, existen medidas de protección orientadas a neutralizar o minimizar los efectos nocivos ejercidos sobre las víctimas. El literal 1 del artículo 22 de la Ley N°30364 establece el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, así como su prohibición de regresar al mismo. La separación entre el menor con uno o ambos progenitores tiene como finalidad el cese de una situación de riesgo. En este caso, vemos que el menor no solo no goza de un ambiente armonioso y adecuado para su crecimiento, sino que también se ve expuesto al alejamiento de uno de sus progenitores.

Esta separación no debe ser motivo para impedir o restringir el derecho del menor a mantener de modo regular relaciones personales con el progenitor separado del hogar. El artículo 9 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, reconoce este derecho, salvo que ese contacto afecte el interés superior del menor. Es importante procurar este contacto, ya que se busca que el menor sienta que, aunque el padre o madre ya no esté diariamente en el hogar, aun cuenta con él o ella. Esto ayudaría a reforzar su autoestima y que así se vea afectado lo menos posible con las secuelas de la violencia familiar.

La Convención sobre los Derechos de los Niños reconoce que “(...) los padres son los responsables de la crianza y formación de sus hijos⁵²”, esto significa que los padres pueden

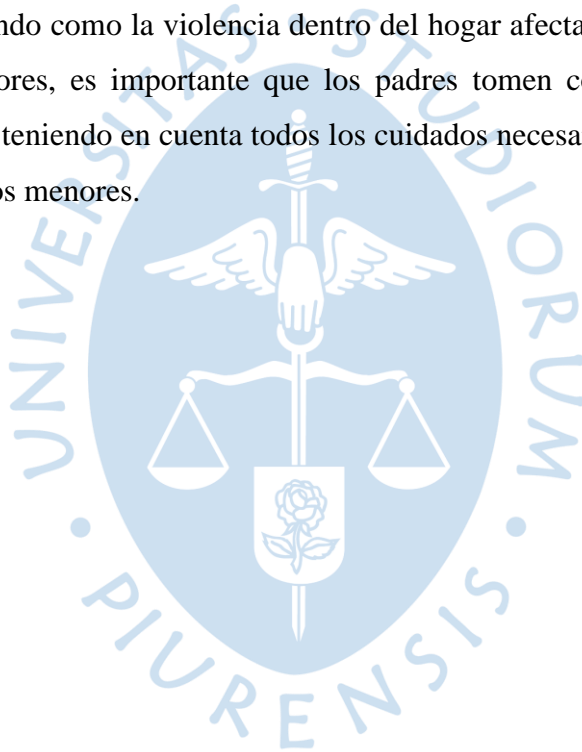
⁵¹ Noemí Cadoche, Sara. 2002. *Violencia Familiar*. Buenos Aires- Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 167.

⁵² Declaración sobre los Derechos de los Niños, artículo 8°.

elegir con libertad las creencias, valores y cultura que van a enseñar a sus hijos. El Estado solo podrá intervenir cuando las acciones de los padres afecten los derechos del niño o adolescente, es decir, cuando atenten contra su vida, integridad o salud.

En nuestro país se dictó la Ley N°30403, Ley que Prohíbe el Castigo Físico y Humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Esta ley tiene como fin promover el derecho al buen trato y las pautas de crianza positivas hacia las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos en los que se desarrollen. Así también, las pautas que las entidades públicas o privadas deben seguir cuando tomen conocimiento que un menor es víctima de castigo físico y humillante por parte de algún integrante en el hogar.

Finalmente, viendo como la violencia dentro del hogar afecta a todos los integrantes y en especial a los menores, es importante que los padres tomen conciencia de ejercer una paternidad responsable teniendo en cuenta todos los cuidados necesarios para el crecimiento y desarrollo integral de los menores.



Capítulo 2

La ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

2.1 Cuestiones iniciales

El Estado Peruano, al haber aprobado diversos convenios internacionales, se ve en la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar toda práctica de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Es por ello que, en el año 1993, aprobó la Ley N°26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, que fue la primera ley en abordar la problemática de violencia contra las mujeres en nuestro país, siendo que dicha ley, en el artículo 2°, definía la violencia familiar como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave⁵³”.

Posteriormente, en el 2001, mediante el Decreto Supremo N°008-2001-PROMUDEH, se creó el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, teniendo como objetivo atender la problemática de violencia familiar y sexual en nuestro país, realizando actividades de prevención y atención a las víctimas de estos hechos. En ese mismo año se aprobó el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007, que contaba con una Comisión de Alto Nivel integrada por ministros o los representantes del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo humano, Ministerio del Interior, de Salud, Educación, de Justicia y de la Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, quienes debían aprobar un plan anual durante el primer trimestre de cada año con la finalidad de cumplir los objetivos planteados. Sin embargo, en el 2008, solo había informes de las actividades que se habían realizado, mas no un balance del impacto de esas actividades frente a la problemática de violencia⁵⁴.

Luego, en el año 2004, el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo 005-2004-MINDES, aprobó el Plan Anual de Apoyo a la Familia 2004-2011, el cual tuvo como visión y misión, fortalecer a la familia como espacio de formación y desarrollo de las personas, mediante políticas públicas que promuevan el respeto a la dignidad y los derechos de todos sus integrantes⁵⁵. Seguidamente, ese mismo año se publica en el diario oficial El Peruano, la Ley N°28236, denominada “Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar”, los cuales surgen ante la necesidad de proteger a la mujer y menores que

⁵³ Versión original del artículo 2 de la Ley N°26260.

⁵⁴ Defensoría del Pueblo. 2009. Centros Emergencia Mujer: *Supervisión de los servicios especializados en la atención de las víctimas de Violencia Familiar y Sexual*, Lima, pp. 36.

⁵⁵ Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1289_GOB524.pdf.

se encuentran en una situación de riesgo o abandonado a causa de la violencia familiar, y que además, promueve la creación de programas de prevención, atención y rehabilitación para el agresor y las víctimas de violencia⁵⁶.

En marzo de 2007, se publicó la Ley N°28983, “Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones”, cuyo objetivo es “garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad⁵⁷”. Sin embargo, en diciembre del 2007, el Perú ya no contaba con un Programa Nacional contra la Violencia hacia la mujer, debido a que el que se había formado ya había culminado su vigencia y no había un nuevo plan que lo reemplazase. Fue hasta el año 2009, que se aprobó con el Decreto Supremo N°003-2009-MINDES, un Nuevo Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. En esta oportunidad, la Comisión Multisectorial Permanente de Alto Nivel estuvo conformada solo por los titulares, y ya no por los representantes, de cada Ministerio, y presidida por el ministro de la Mujer y Desarrollo Social. Además, se incluye al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio Público y Poder Judicial. Con este nuevo Plan se busca que las autoridades de mayor rango en cada sector, se involucren de manera directa generando un mayor compromiso para hacer frente a esta problemática⁵⁸.

En este contexto, en noviembre de 2015, se publica la Ley N°30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”. Ley que trajo grandes cambios al tratamiento que se les da a los procesos de violencia familiar en el Perú; y, posteriormente, el 27 de julio de 2016, se aprobó su reglamento. Sin embargo, pese a la promulgación de esta ley, se advirtió que los índices de femicidio y tentativas de femicidio iban en aumento en nuestro país. Es por eso que, en junio de 2018, se declaró de interés nacional y prioritario la lucha contra la violencia hacia las mujeres, y se instaló la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal denominada “Comisión de Emergencia encargada de proponer acciones para la protección, prevención y atención de casos de violencia

⁵⁶ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_violfamiliar_y_sexual/3_Ley_28236.pdf.

⁵⁷ Plataforma Digital Única del Estado Peruano, Ministerio de Educación: Ley N°28983. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118396-28983>.

⁵⁸ Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Decreto Supremo N°003-2009-MINDES: Nuevo Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/decretos-supremos/ds-003-2009-MIMDES.pdf>.

contra la mujer”⁵⁹. Dicha Comisión impulsó el “Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo”, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2018-MIMP, y marca un hito como estrategia articulada para el establecimiento de medidas concretas y urgentes para responder a la grave amenaza contra la vida, la salud y la integridad de las víctimas de violencia de género.

Posteriormente, en julio de 2018, se creó el “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ)”, el cual reúne los servicios de justicia y sociales (a través del Centro Emergencia Mujer – Aurora y defensa pública de MINJUSDH, y, de otro lado, la activación del proceso especial para la protección y sanción, con la intervención de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial), a fin que aseguren la protección de las víctimas en la esfera personal, familiar y social, a través de una intervención oficiosa y oportuna, una actuación imparcial e investigación exhaustiva de los hechos de violencia, desde los enfoques de género e interseccionalidad, aplicando los principios y enfoques de la Ley N°30364.

Con la promulgación de la Ley N°30364, el Estado Peruano se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y reconoce como antecedentes normativos a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y a la Convención de Belém Do Pará. Ambas Convenciones defienden que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, a no sufrir ningún tipo de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en la subordinación o inferioridad, tal como lo señala el artículo 06° de la Convención de Belém Do Pará. De igual forma, entre los artículos que conforman la CEDAW, podemos mencionar el artículo 02°, cuyo contenido está relacionado con el rechazo de los Estados Partes a toda discriminación contra la mujer en todas sus formas. Así también, el artículo 05° cita que, “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)”. Finalmente, los artículos 10°, 11°, 12° y 13° se encuentran relacionados con las medidas que los Estados Partes deben adoptar en materia de educación, trabajo, atención médica y economía, respectivamente, a fin de garantizar que

⁵⁹ Resolución Suprema N°129-2018-PCM.

tanto hombres como mujeres, hagan uso y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones.

Asimismo, esta Ley también plantea un mayor abordaje de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que no solo busca proteger, prevenir, erradicar y sancionar los actos violentos ocurridos en la esfera privada de la mujer, sino también los que se producen en el ámbito público; es decir aquellos actos que son realizados o tolerados por agentes del Estado. Además, propone un proceso más rápido para el tratamiento de los casos de violencia, para lo cual plantea fases: la primera es de protección, en la que participa el Juez de familia dictando medidas de protección, y la segunda es una etapa de sanción, en donde el proceso es conocido por el Fiscal y un Juez Penal.

Por otra parte, esta ley establece a favor de la víctima mecanismos, medidas y políticas integrales orientadas a prevenir, atender, proteger y resarcir el daño causado por la violencia. Por otro lado, para el agresor sentenciado, dispone la persecución, sanción y su re educación con el fin de garantizar a la mujer y al grupo familiar una vida libre de violencia.

Finalmente, con la promulgación de la Ley N°30364, el Estado Peruano brinda mayores opciones para probar la violencia; brinda protección en el ámbito del trabajo y la educación para las víctimas; da sanciones para las autoridades que no cumplan con sus funciones, y crea un Sistema Nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, con el cual los poderes del Estado, pueden exigir a los gobiernos regionales y locales a trabajar en conjunto con el fin de obtener un objetivo común, que es erradicar la violencia de género contra las mujeres y construir un Perú en donde la igualdad, el respeto y el progreso permitan a todas las personas alcanzar su máximo potencial.

2.2 Nuevos aportes de la ley y su finalidad

Entre los cambios que la Ley N°30364 ha traído para el tratamiento de la problemática de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en nuestro país, encontramos los siguientes:

2.2.1 Extensión del ámbito de protección

La derogada Ley N°26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, señalaba en su artículo 2°, que la violencia familiar ocurría entre “cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y quienes habiten en el mismo hogar sin relación laboral o contractual”. Es decir, solamente se protegía a las víctimas de hechos de violencia ocurridos dentro del ambiente familiar.

Hoy en día, la Ley N°30364, ha sido un avance en nuestro país ya que, por primera vez, se sanciona la violencia contra la mujer por razones de género, toda vez que en su texto hace una inclusión expresa del término “Mujer”. Es así, que el artículo 1° señala que el objeto de esta ley, es “prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales”. Asimismo, en su artículo 5° vuelve a hacer énfasis en que la violencia contra la mujer, es “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”, por lo que, podríamos concluir que, esta ley significaría una verdadera protección hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Cuando nos referimos a la violencia de género, es importante resaltar que nuestro sistema comprende el enfoque de género, a partir del sistema sexo/género, es decir hombres y mujeres, o masculino y femenino, en donde la primera de ellas ejerce poder, subordina y controla a la segunda, para reafirmar su ubicación y representación⁶⁰. El artículo 03° de la Ley N°30364, con respecto al enfoque de género señala que: “Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres (...)”. Por ende, la violencia de género es una manifestación de discriminación basada en creencias, prácticas y estructuras sociales, que limitan la capacidad de las mujeres de gozar de sus derechos y libertades en igualdad. Esto es, porque están sujetas a relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia los hombres, en otras palabras, la violencia de género, son todas aquellas agresiones que sufre la mujer por el hecho de ser mujer. Así pues, con la Ley N°30364, la violencia contra la mujer ya no queda solo en el ámbito doméstico, sino que trasciende al ámbito público. Cualquiera que sea el lugar donde se produzca el ataque a hacia una mujer por su condición de tal, siempre el sujeto activo será un hombre y el motivo de la agresión tendrá como fundamento la violencia de género⁶¹.

A lo expuesto, podemos advertir que la violencia contra las mujeres “por su condición de tal”, puede ocurrir en tres escenarios. El primer escenario ocurre dentro de la familia o en una relación interpersonal, en la cual, como hemos mencionado en el párrafo anterior, el sujeto activo será cualquier hombre que forma parte del núcleo familiar, y esta violencia estará condicionada a que sea ejercida sobre la mujer “por su condición de tal”. En cambio, si en la

⁶⁰ Fernández Revoredo Marisol. 2021. *Violencia de Género contra Mujeres*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, pp. 75.

⁶¹ Juárez Muñoz, Carlos Alberto. 2020. *El delito de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: LEX – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, pp. 327.

violencia no está esta cláusula de “por su condición de tal”, entonces solo estaríamos frente a violencia contra los integrantes del grupo familiar, la cual puede ser realizada por cualquiera de los miembros que habitan en un mismo hogar. El segundo escenario en el que puede ocurrir la violencia contra las mujeres por su condición de tal, sería dentro de la comunidad, entendiendo la comunidad como el país, una ciudad, un barrio o algún grupo poblacional, y en este caso, el autor no forma parte de ningún círculo familiar o relación interpersonal, pudiendo ser como por ejemplo, un vecino, un compañero de trabajo. En el tercer escenario, la mujer podrá ser víctima de violencia por su condición de tal, por parte de algún agente del Estado, ya sea un funcionario, servidor o empleado en la Administración Pública. En este caso, la violencia ocurre de dos formas, la primera, cuando el funcionario o servidor público es el autor de la conducta agresora hacia la mujer, ya sea lesionando su integridad física o psicológica; y en segundo lugar, cuando el funcionario o servidor público advierte un hecho de violencia producida por un hombre hacia una mujer, y teniendo la obligación legal para impedirla, no detiene estos actos lesivos, sino que permite que continúe ocurriendo.

En mi opinión, resulta positiva la inclusión de este tipo de violencia de género en nuestra normativa, pues como he señalado en párrafos anteriores, esta regulación permite que los operadores de justicia actúen y protejan a la mujer en sus diferentes ámbitos, el público y privado, lo que no ocurría con la antigua Ley N°26260, pues si el hecho de violencia no sucedía dentro del ámbito doméstico o no se encontraba tipificado en nuestro ordenamiento, este no generaba una respuesta por parte del Estado.

Finalmente, la citada ley brinda también una protección a los integrantes grupo familiar. El artículo 06° define la violencia contra los integrantes del grupo familiar, como “cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”. Bajo este concepto, el artículo 3° del reglamento de la citada norma señala que el grupo familiar comprende: "1) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; 2) Las y los integrantes del grupo familiar, Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”.

2.2.2 *Nuevos tipos de Violencia*

Otro de los cambios que trajo la Ley N°30364, fue la implementación de un nuevo tipo de violencia: la económica o patrimonial. Este tipo de violencia implica un control abusivo por parte del agresor en el manejo y disposición del dinero o bienes materiales, lo que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, siempre que medie una relación de poder, responsabilidad o confianza entre el agresor y a víctima⁶².

El artículo 8° de la ley la define como “aquella acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. Es decir, violencia económica serán todas aquellas conductas abusivas relacionadas con el control, el poder y la privación de recursos que impidan a la víctima salir del círculo de violencia familiar y recuperar su autonomía.

En el ámbito laboral, una mujer puede ser víctima de este tipo de violencia, cuando perciba un salario menor por la realización de una misma tarea dentro de un mismo centro de trabajo⁶³. Y otro claro ejemplo de violencia económica o patrimonial, es la que se manifiesta a través del incumplimiento de la obligación alimentaria, la cual se encuentra regulado en el artículo 8° número d 3 del TUO de la Ley N.º 30364, que señala que “la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias”. Por lo que, a través de este tipo de violencia, el que tiene la obligación de prestar alimento le niega a la mujer el dinero suficiente para que ella y/o sus hijos vivan con sus necesidades básica cubiertas, y el agresor hace uso de esa omisión y necesidad alimentaria para coaccionar, manipular, condicionar a la mujer que depende económicamente del agresor. Este tipo de agresión requiere de dos elementos, en primer lugar, el elemento

⁶² Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 94.

⁶³ Ibid. pp. 95.

objetivo, que es el incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del agresor con la mujer que tiene dependencia económica de él, y en segundo lugar, el elemento subjetivo, que es el daño que ese incumplimiento provoca en la mujer y/o los hijos, con la finalidad de ejercer manipulación condicionamiento, coacción y menosprecio sobre ellos⁶⁴.

Por otro lado, resulta importante señalar que la citada ley trajo también modificaciones con respecto al concepto de violencia sexual, la misma que ya se encontraba regulada en la antigua ley de violencia, siendo que en la actualidad se tipifica la violencia sexual como: “acciones de naturales sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”⁶⁵. Esta definición nos permite señalar que no es necesario que ocurra penetración o contacto físico con la víctima para que se configure este tipo de violencia, pues actos como el acoso sexual o exposición a material pornográfico atentan contra el derecho de las personas de decidir libremente sobre su vida sexual. Además, la Ley N°30364, permite a los operadores de justicia sancionar actos de índole sexual que ocurran dentro de la comunidad, los cuales se configurarían en delitos tales como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

2.2.3 Proceso Especial

Antiguamente, la derogada ley N°20260 “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, regulaba un proceso ordinario que comprendía dos etapas. La primera etapa, era el procedimiento extra proceso, que ocurre con la interposición de la denuncia ante la Policía Nacional del Perú y/o Ministerio Público. En este punto, es importante señalar que, con esta Ley, es el fiscal de familia quien, al conocer sobre el hecho de violencia, dicta las medidas de protección a favor de la víctima. Acto seguido, viene la segunda etapa, la del proceso judicial ante el Juez de Familia. Una vez que la denuncia era interpuesta, ya sea la víctima o el representante del Ministerio Público, el juzgado de familia notificaba a la parte demandada, y esta tenía un plazo de 5 días para contestar la demanda. Si el demandado contestaba la demanda, se le consideraba apersonado al proceso, caso contrario, se le declaraba en rebeldía. Acto

⁶⁴ Corte Superior de Justicia de la Libertad. Primera Sala Civil. Resolución de Vista. Expediente N°02113-2020-70-1601-JR-FT-13. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02113-2020-70-1601-JR-FT-13-LA-LEY.pdf>.

⁶⁵ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 8°.

seguido se fijaba fecha para una Audiencia Única, en donde se discutían los puntos controvertidos y se dictaba una sentencia⁶⁶. La sentencia resolvía si existía o no violencia en el caso en concreto, y dependiendo del resultado, el Juzgado de Familia dictaba medidas de protección a favor de la víctima, señalaba cuál sería el tratamiento psicológico para la víctima y fijaba la reparación del daño. Este proceso, tenía dos fines: en primer lugar, el cese del daño, mediante la emisión de las medidas de protección, y en segundo lugar, en caso se demande judicialmente, resarcir a la víctima por los daños ocasionados⁶⁷.

La nueva Ley N°30364, propone un proceso especial, que se caracteriza por su inmediatez para atender los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y por ser principalmente penal. En este proceso, el artículo 15° de la ley, señala que la denuncia puede ser interpuesta por la propia víctima, por la Defensoría del Pueblo, o por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia. Este proceso lo podemos clasificar en dos fases: de protección y sanción. En la primera fase de protección, es la etapa en la participa el Juez de familia quien ante un caso de violencia actúa dictando medidas de protección y/o medidas cautelares tales como pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencias, entre otros, con el fin de evitar una nueva vulneración de derechos o la posibilidad de que ocurra un feminicidio o su tentativa. Y la segunda fase, es una etapa de sanción para el agresor⁶⁸. En esta fase, las fiscalías penales reciben de los juzgados de familia o mixtos los casos de violencia, y de ser el caso, procederán a dar inicio al proceso penal correspondiente a cargo del Juez Penal. En este caso, el proceso penal terminará con una sentencia, que puede ser, absolutoria o condenatoria. En el primer caso, cesaran las medidas de protección otorgadas por el juez de familia, y en el segundo caso se aplicará la pena al responsable del hecho⁶⁹.

Por otro lado, resulta importante señalar que en las dos fases antes descritas, la Policía Nacional del Perú tiene un papel fundamental. Por ejemplo, en la fase de protección, cuando la víctima acuda a la dependencia policial a interponer su denuncia, la policía tiene un plazo de 24 horas para remitir los actuados a los juzgados de familia o mixtos, a fin que ellos tomen conocimiento del hecho y emitan las medidas de protección correspondientes. Y en la fase de

⁶⁶ Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 67-70

⁶⁷ Pariasca Martínez, Jorge. 2016. *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva Ley N°30364? Un análisis desde a praxis*. Lima: Grupo Editorial Lex y Iuris, pp. 64 y 65.

⁶⁸ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 11.

⁶⁹ Ibid, pp. 119-120.

sanción, la policía es la responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas por el juzgado⁷⁰.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se puede concluir que la propuesta del legislador de tener un proceso más célere para los casos de violencia, resulta favorable en cuanto a los plazos en los que los operadores de justicia, quienes tienen un plazo máximo de 72 horas siguientes a la interposición de la demanda para pronunciarse y emitir las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia⁷¹. Sin embargo, resulta importante señalar que este nuevo proceso, se ha dejado de lado, el tema del resarcimiento del daño por parte del agresor a la víctima, pues si bien en el anterior proceso, el juez de familia fijaba en la sentencia la indemnización correspondiente, en este caso, la víctima deberá acudir por cuenta propia a la vía civil correspondiente a fin de solicitar dicha reparación⁷².

2.2.4 La Ficha de Valoración de Riesgo

Otro de los nuevos aportes que la comentada ley introdujo en su artículo 28°, así como en el artículo 18° de su reglamento, es la denominada “Ficha de Valoración de Riesgo”, la cual es un instrumento utilizado por los operadores del sistema justicia (Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público), con la cual buscan detectar y medir el riesgo al que está expuesta la víctima respecto a su agresor, con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia⁷³.

El Decreto Supremo 009-2016-MIMP, aprobó un total de tres modelos de ficha de valoración de riesgo, 1) para las mujeres víctimas de violencia de pareja, 2) para los niños, las niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar y 3) para personas mayores víctimas de violencia. En el caso de las mujeres víctimas de violencia, la aplicación y valoración de la ficha está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia que puedan acabar en un feminicidio. Y en el caso de la violencia sobre los integrantes del grupo familiar, lo que se busca con la ficha de valoración es identificar las vulnerabilidades y las necesidades que requieren de protección, por lo que, esta ficha de valoración de riesgo será completada por el operador de justicia que reciba la denuncia, pero nunca lo debe hacer la propia víctima⁷⁴.

⁷⁰ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 201-202.

⁷¹ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 16°.

⁷² Pariasca Martínez, Jorge. 2016. *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva Ley N°30364? Un análisis desde a praxis*. Lima: Grupo Editorial Lex y Iuris, pp. 84.

⁷³ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 04°.

⁷⁴ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 28°.

Finalmente, la Ficha de valoración de riesgo, resulta de utilidad en el proceso de violencia en cuanto permite a los operadores de justicia identificar en qué nivel de riesgo: leve, moderado y severo⁷⁵ se encuentra expuesta la víctima, y con ello pueden emitir las medidas de protección y/o cautelares para el caso en concreto.

2.2.5 Medidas de Protección y Medidas Cautelares

Las medidas de protección y/o cautelares, son todas aquellas disposiciones que emiten los operadores de justicia y tienen por finalidad garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades de la víctima⁷⁶. Esta figura ya se encontraba regulada en el artículo 09° de la antigua Ley N°20260, que señalaba: “El fiscal provincial de Familia que corresponda dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2° de esta Ley, o cualquier persona que conozca de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento de los hechos”. De lo expuesto se puede advertir que, era el Fiscal de Familia quien emitía las medidas de protección a favor de la víctima⁷⁷.

Hoy en día, el cambio que trajo la Ley N°30364, es que ya no será el fiscal de familia quien emita las medidas de protección y/o cautelares, sino que éstas serán dictadas por el Juez de Familia. El artículo 07° del reglamento de la citada ley señala que: “El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos. 2. El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia. 3. El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente”.

Entre las medidas de protección se puede encontrar: el retiro del agresor, impedimento de acercamiento a la víctima o familiares, prohibición de cualquier comunicación con la víctima, inventario de bienes, prohibición de tenencia y porte de armas, asignación económica de emergencia, suspensión de derechos sobre bienes comunes, tratamiento para el agresor y la

⁷⁵ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 16°.

⁷⁶ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 185-187

⁷⁷ Agurto Peralta, Roberto Carlos; Huaccha Posadas, Carla Paola., 2007. *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia, pp. 84

víctima, albergue de la víctima en un refugio temporal. Y entre las medidas cautelares, se encuentran las relacionadas con pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes entre otros.

2.3 Regulación del Código Penal frente a hechos de Violencia Familiar

Con la entrada en vigencia de la Ley N°30364, nuestro Código Penal Peruano también experimentó varios cambios en cuanto a los tipos penales y sanciones que se impondrá a los sujetos que cometan hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Entre ellos encontramos los siguientes tipos penales:

2.3.1 Lesiones

Como he señalado en el capítulo anterior, dentro de las modalidades de violencia encontramos la violencia física y psicológica. La primera de ellas, entendida como la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud de la víctima; y la segunda, como aquella acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla⁷⁸. Estas formas de violencia pueden generar lesiones en las víctimas, las cuales pueden causarle un daño grave o leve en su salud física y/o mental, por lo que resulta importante conocer cuáles han sido los cambios que la ley N°30364 ha traído al tipo penal de Lesiones.

En el delito de lesiones, nuestro ordenamiento ha establecido unos criterios a fin de determinar el grado de afectación de la víctima y así poder determinar si nos encontramos ante un hecho que debe ser considerado delito o una falta. En primer lugar, se debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la lesión; en segundo lugar, se debe tomar en cuenta el número de días de asistencia facultativa o descanso médico que va a requerir la persona agraviada a fin de superar la lesión; y, en tercer lugar, se tendrá que evaluar el daño psíquico, a fin de determinar el grado de afectación de la capacidad mental de la persona⁷⁹. Es decir, para determinar la conducta delictiva en el delito de lesiones leves, lesiones graves y agresiones se debe tener en cuenta no solo los criterios cuantitativos, como lo referente a los días de incapacidad médico legal, sino también los criterios cualitativos, esto es, la concurrencia de determinadas circunstancias que agravan el hecho⁸⁰.

El artículo 441 del Código Penal, contempla la lesión dolosa y culposa, entendiéndose como: “El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud

⁷⁸ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 63-67.

⁷⁹ Código Penal Peruano. Artículo 441°.

⁸⁰ Espinoza Guzmán, Nelvin. 2022. *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Editora y Librería Griley E.I.R.L, Primero edición, pp. 217.

física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa”, esto significa que, si la lesión requiere menos de 10 días de atención médica será considerado una falta y conforme a lo establecido en el artículo 482°, inciso 2) del Código Procesal Penal, la investigación de un proceso por faltas se encuentra a cargo de los Jueces de Paz Letrados o los Jueces de Paz. Por otro lado, si la lesión requiere más de 10 días de atención médica será considerada un delito y la investigación de este hecho estará a cargo del Juez Penal.

Ahora bien, la Ley 30364, trajo las siguientes modificaciones relacionadas con el delito de lesiones:

2.3.1.1 Artículo 122 Lesiones leves. Con la ley N°1323, se estableció que “El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años⁸¹”. Posteriormente, se publicó la Ley N°31333, la misma que modifica el artículo 122 y señala que “1.- El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 2.- La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado⁸²”.

Por lo que, podemos advertir que, la modificación es referente a los días de asistencia o descanso médico. Se ha mantenido el mínimo en diez días y se ha reducido el máximo de 30 a 20 días de incapacidad médico.

2.3.1.2 Artículo 122-B Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Ley N°29282 regulaba el delito de “Formas Agravadas. Lesiones leves por violencia familiar”, que citaba: “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia

⁸¹ Ley N°1323 Código Penal Peruano. Artículo 122°. Publicada el 07 de enero del 2017.

⁸² Ley N°31333 Código Penal Peruano. Artículo 122°. Publicada el 07 de agosto del 2021.

familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del código de los niños y adolescentes. (...) ⁸³”.

Posterior a ello, con la Ley N°30364 y mediante el Decreto legislativo 1323, el legislador modifica e introduce al tipo penal el término mujer e integrante del grupo familiar, y señala que: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...) ⁸⁴”.

Claramente vemos que este tipo penal trajo 3 cambios en su tipificación, los cuales a nuestra opinión resultan favorables a fin de establecer la sanción penal a los autores de hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. En primer lugar, se introdujo por primera vez el término mujer e integrante del grupo familiar, y estableció sus agravantes, entre los que figura que la víctima se encuentra en estado de gestación, o que el hecho se realice en presencia de cualquier niño, niña o adolescente. En segundo lugar, los días relacionados a la asistencia médica han sido modificados, estableciéndose que el tipo penal requiere menos de diez días de asistencia o descanso para la víctima y no más de diez días como en un inicio. Esta modificatoria resulta positiva, teniendo en cuenta que, en el delito de agresiones, las lesiones son de menor intensidad en comparación con las lesiones leves. Este tipo penal busca sancionar lesiones causadas por el autor cuando este genera algún tipo de daño en la integridad de la víctima ⁸⁵. En tercer lugar, este tipo penal señala que adicional a la condena se impondrá inhabilitación conforme al artículo 36, por ejemplo, la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Además, es importante señalar que este tipo de delito, forma parte de los llamados delitos especiales. Esto es, porque los autores requieren de una condición especial, es decir, que para que se configure el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar, el hecho debe producirse al interior del entorno doméstico y debe producirse en una relación de

⁸³ Ley N°29282 Código Penal Peruano. Artículo 122-B. Publicada el 27 de noviembre del 2008.

⁸⁴ Ley N°1323 Código Penal Peruano. Artículo 122. Publicada el 07 de enero del 2017.

⁸⁵ Espinoza Guzmán, Nelvin. 2022. *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Editora y Librería Griley E.I.R.L, Primero edición, pp. 55-57.

responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar a otro miembro⁸⁶.

Finalmente, este delito requiere de un resultado, por ejemplo, un daño corporal por lesiones físicas o lesiones o afectación psicológica y cognitiva, por violencia psicológica⁸⁷.

2.3.1.3 Artículo 121 Lesiones graves. Con respecto al tipo penal de Lesiones Graves, el artículo 121 de nuestro código penal señala que: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. (...)”⁸⁸. En otras palabras, este tipo penal se presenta cuando el autor ha causado un daño grave e irreversible en la salud física y/o mental de la víctima. Este delito, así como el delito de lesiones leves, ha sufrido una modificación en cuanto a los días de asistencia o descanso médico. Con la Ley N°1323, se requería que la asistencia médica fuera de treinta o más de días⁸⁹, sin embargo, en la actualidad el rango es de veinte o más días de incapacidad médica.

2.3.1.4 Artículo 121-B Lesiones graves por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Ley N°29282 incorporó el tipo penal: Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar, el mismo que señala que “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del código de los niños y adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia

⁸⁶ Ibid, pp. 52.

⁸⁷ Ibid, pp. 45.

⁸⁸ Código Penal Peruano. Ley N°31333. Artículo 121°. Publicada el 07 de agosto de 2021.

⁸⁹ Código Penal Peruano. Ley N°1323. Artículo 121. Publicada el 07 de enero del 2017.

de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años⁹⁰”.

Con el paso del tiempo, dicho artículo ha tenido modificaciones, siendo la última de ellas la Ley N°30819. La misma que señala: “En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. La víctima se encuentra en estado de gestación. 3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. 4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. 5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108. 7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual. 8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años⁹¹”.

Del contenido del tipo penal, se advierte que los agravantes señalados son en función a una condición especial de la víctima, la de ser mujer o integrante de grupo familiar. Además, requiere que el hecho de violencia ocurra en un contexto de relación de confianza,

⁹⁰ Código Penal Peruano. Ley N°29282. Artículo 121-B. Publicada el 27 de noviembre del 2008.

⁹¹ Código Penal Peruano. Ley N°30819. Artículo 121-B. Publicada el 13 de julio del 2018.

responsabilidad o poder, por lo que se sanciona con mayor gravedad al agente⁹². Finalmente, se incluye como agravante que los delitos se cometan en estado de ebriedad o consumo de sustancias tóxicas.

2.3.2 *Feminicidio*

En el Perú, debido al aumento de casos de violencia contra la mujer, se promulgó en el año 2011 la Ley N°29819, que sanciona por primera vez el delito de feminicidio, entendido como la manifestación más extrema de la violencia contra la mujer, pues define las muertes violentas de las mujeres por razones de género⁹³. La ley N°29819 tipifica el feminicidio como: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquier de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo a él por una relación análoga el delito tendrá por nombre feminicidio⁹⁴”.

Seguidamente, en el año 2013, con la Ley N°30068 se modificó nuevamente el código Penal y se incorporó el artículo 108-A que define el feminicidio “como el que mata a una mujer por su condición de tal”, es decir, por el hecho de ser mujer. Además, el tipo penal, impone penas que llegan a la cadena perpetua cuando, en el caso en concreto, ocurren dos o más de los agravantes establecidos en la ley⁹⁵.

Posteriormente, en el año 2017 se promulgó el Decreto Legislativo 1323, que tuvo como propósito fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, por lo que se incorporó al artículo 108-B, los siguientes agravantes: i) si la víctima era menor de edad o adulta mayor y, ii) si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana y iii) cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado⁹⁶.

Poco después, en el año 2018, se promulgó Ley N°30819, que modificó el Artículo 108-B del Código Penal, definiendo el feminicidio, como la acción de matar a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción,

⁹² Espinoza Guzmán, Nelvin. 2022. *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Editora y Librería Griley E.I.R.L, Primera edición, pp. 115.

⁹³ Rivas La Madrid, Sofia. 2019. *El Delito de Feminicidio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 243.

⁹⁴ Código Penal Peruano. Ley N°29819. Artículo 107. Publicada el 27 de diciembre del 2011.

⁹⁵ Código Penal Peruano. Ley N°30068. Artículo 108-B. Publicada el 18 de julio del 2013.

⁹⁶ Código Penal Peruano. Ley N°1323. Artículo 108-B. Publicada el 07 de enero del 2017.

hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente: o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente⁹⁷.

En adición a lo expuesto, resulta necesario mencionar el Acuerdo Plenario 001-2016, que señala que “la violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal y tiene su origen en la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. En dicho acuerdo, la Corte Suprema con respecto al tipo objetivo del delito de feminicidio, señala que el sujeto activo siempre será un hombre, en el sentido biológico, pues la muerte es causada a la mujer por su condición de tal, es decir, su muerte se da en un contexto de violencia de género, por lo que se excluye que una mujer sea el sujeto activo. Con respecto al sujeto pasivo, este siempre va a recaer sobre una mujer. Sobre el tipo subjetivo, el feminicidio es un delito doloso, es decir, que el autor tiene pleno conocimiento que su actuación va a ocasionar la muerte de la mujer, sin embargo, el legislador, ha introducido un elemento adicional, y es que el sujeto le ha dado muerte a la mujer por su condición de tal, es decir que, el agente mata a la víctima motivado en el hecho que es mujer⁹⁸.

Finalmente, es importante preguntarnos si ha sido de utilidad la incorporación del delito de feminicidio como un delito autónomo a los otros delitos que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud. Es decir, si su tipificación ha ayudado a disminuir las estadísticas de criminalidad. Para ello, el boletín estadístico 2023 del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, arroja como resultado que a lo largo del año 2023 se han registrado 170 casos de feminicidio, lo que muestra un aumento en las estadísticas, a diferencia del año 2022, en donde se registró 130 casos de feminicidio⁹⁹. Por lo que podemos concluir, que tipificar el delito de feminicidio como un delito autónomo no ha sido de utilidad, en cuanto no se aprecia que haya ayudado a disminuir los atentados en contra la mujer. Por otro lado, nuestra Constitución Política protege la vida humana sin distinción del sexo o género, por lo que hubiera

⁹⁷ Rivas La Madrid, Sofia. 2019. *El Delito de Feminicidio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 249-252.

⁹⁸ Ibid, pp. 243-248.

⁹⁹ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

sido suficiente con hacer una modificación a los tipos penales de homicidio, parricidio y asesinato, ya que su bien jurídico tutelado es la persona humana, incluida la mujer.

2.4 Falencias en la Ley N°30364

La Ley N°30364 ha sido un gran avance en nuestro país en la lucha por erradicar la violencia de género contra las mujeres y así construir un Perú que defiende el derecho de la mujer de tener una vida libre de violencia y a no sufrir ningún tipo discriminación. Sin embargo, así como ha traído aciertos, también podemos advertir que esta ley ha traído consigo algunos desaciertos en cuanto al proceso que se sigue en estos casos, los cuales voy a continuación se van a desarrollar:

2.4.1 Sobre la denuncia

El proceso de los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, inicia con la denuncia, la misma que puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga conocimiento sobre hechos de violencia, y presentarla ante la dependencia policial, Ministerio Público y Juzgado de Familia quien será el encargado de evaluar a la víctima mediante la ficha de valoración de riesgo a fin de establecer la afectación a causa del hecho de violencia, y en mérito a ello se dictarán las medidas de protección. Una vez que la autoridad competente toma conocimiento, en este caso el Juzgado de Familia o el que cumpla su función, la ley le otorga un determinado plazo a fin que se emitan las medidas de protección a favor de la víctima¹⁰⁰. El artículo 16°, de la Ley N°31715, la misma que modifica la Ley N°30364 en ese extremo, señala que “(...) El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia. b. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia. c. El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales”. d. Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde

¹⁰⁰ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 118-121.

que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas¹⁰¹”.

Del citado artículo podemos concluir que la ley establece plazos muy cortos para el desarrollo del proceso, y prácticamente fuerza al juez a citar a audiencia y dictar medidas de protección y/o cautelares en un corto tiempo de 24 horas desde que toma conocimiento del hecho. Plazo que resulta aplicable, indistintamente, para los tres niveles identificados en la ficha de valoración de riesgo. Podemos advertir que, con esta modificación del artículo 16°, el juez de familia tiene menos tiempo para que pueda valorar objetivamente los medios de prueba, lo que podría ocasionar que la autoridad judicial caiga en error y ocasionar un grave perjuicio al denunciado; convirtiéndose este último en víctima del sistema, y más aún cuando a la par que se dictan las medidas de protección, la denuncia es remitida y puesta en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal.

2.4.2 Sobre la emisión de las medidas de Protección y/o Cautelares

Otra de las falencias que he advertido en la ley N°30364, es que para la emisión de las medidas de protección y/o cautelares, solo basta con la declaración de la víctima en su denuncia, es decir, las medidas se otorgan inaudita parte, es decir sin citar ni oír a la otra parte¹⁰².

Asimismo, el artículo 16° de la ley N°30364, (modificado por la Ley N°31715) señala que “Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas¹⁰³”.

Al respecto, podemos ver que el legislador busca dar celeridad a los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Es por ello que, el plazo que la ley le otorga al juez para hacer una valoración de las evidencias es muy corto, teniendo en cuenta, además, la carga procesal de los juzgados especializados en dicha materia. Según el boletín estadístico 2023 del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, arroja como resultado que a lo largo del año 2023 el Centro de Emergencia Mujer ha atendido un total de 166,313 casos¹⁰⁴.

¹⁰¹ Ley N°31715. Artículo 16. Publicada el 22 de marzo del 2023.

¹⁰² Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 93

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.

Ahora, si bien la emisión de las medidas de protección es urgente y de ejecución inmediata a fin de evitar que la víctima pueda sufrir nuevos hechos de violencia, sin embargo, no podemos ignorar que el plazo establecido por ley para otorgarlas, así como la carga procesal de los juzgados y el poco personal jurisdiccional, impediría que el juez realice una objetiva valoración de los medios de prueba presentados en la denuncia. Todo esto podría generar una mala aplicación de las medidas de protección y/o cautelares. Por ejemplo, ante una denuncia calumniosa presentada por la presunta víctima, quien, amparándose en su condición de mujer, alega un supuesto maltrato físico, con la finalidad de obtener una medida de protección y/o cautelar contra el padre de su hijo, quien se encuentra gestionando ante el juez de familia un proceso de tenencia sobre el menor. O también se podría dar el caso, de la declaración de un menor, inducido por su progenitor para mentir y perjudicar al denunciado, con la finalidad que se dicte una medida de protección extrema como es el retiro del supuesto agresor del domicilio¹⁰⁵.

2.4.3 La Protección de las víctimas en la etapa de investigación

El artículo 25° de la citada ley refiere que “En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957¹⁰⁶”.

Que, la ley en comento señala la prohibición de la confrontación entre la víctima y el agresor; sin embargo, esto también dejaría en indefensión al denunciado, violándose así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que todas las personas tenemos derecho de acudir al sistema judicial y llevar un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas y efectivas para la protección de nuestros derechos. En determinados casos, podría permitirse la concurrencia de ambas partes a la reconstrucción de los hechos, ello a fin que el juzgador pueda evaluar en conjunto la situación que originó la denuncia, ya que podría darse el caso, que el hecho en concreto se trate de un conflicto familiar y no hechos propios de violencia familiar.

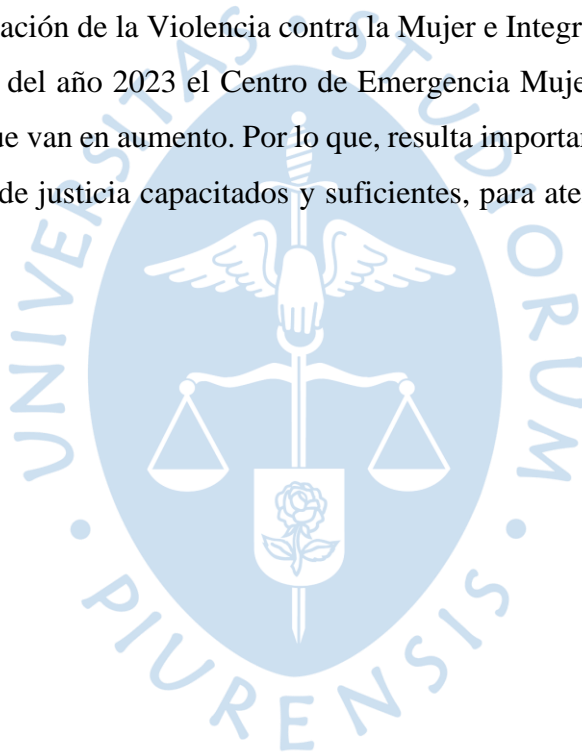
¹⁰⁵ Castillo Aparicio, Jhonny E. 2016. *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, Primera Parte. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C, pp. 93

¹⁰⁶ Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo 25°.

2.4.4 *Los Juzgados de Familia*

Uno de los problemas principales para que esta ley no cumpla con sus objetivos se debe a que en los juzgados de familia la mayor carga laboral son casos relacionados a violencia familiar y alimentos. La realidad de nuestro país es que la carga judicial es tan alta y el personal jurisdiccional tan escaso, que muchas veces no se tienen resultados inmediatos; y de ser inmediatos, en muchas ocasiones no son acertados.

Ante esta realidad, es que se dispuso la creación de juzgados de familia con subespecialidad en delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sin embargo, luego de observar las cifras del boletín estadístico 2023 del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, tenemos que a lo largo del año 2023 el Centro de Emergencia Mujer ha atendido un total de 166,313 casos, cifras que van en aumento. Por lo que, resulta importante evaluar si nuestro país cuenta con operadores de justicia capacitados y suficientes, para atender tan alta demanda de casos de violencia.



Recomendaciones

Del desarrollo de este trabajo podemos advertir que, si bien la entrada en vigencia de la ley N°30364 ha sido de gran importancia en nuestro país, ya que busca proteger de manera inmediata a las mujeres, que son el género más afectado por actos de violencia, y también proteger a los integrantes más vulnerables del grupo familiar, sin embargo, esta ley no ha sido la solución a la problemática violencia que vivimos, por ese motivo, quisiera aportar con algunas sugerencias o propuestas a fin de coadyuvar con el objetivo de la ley:

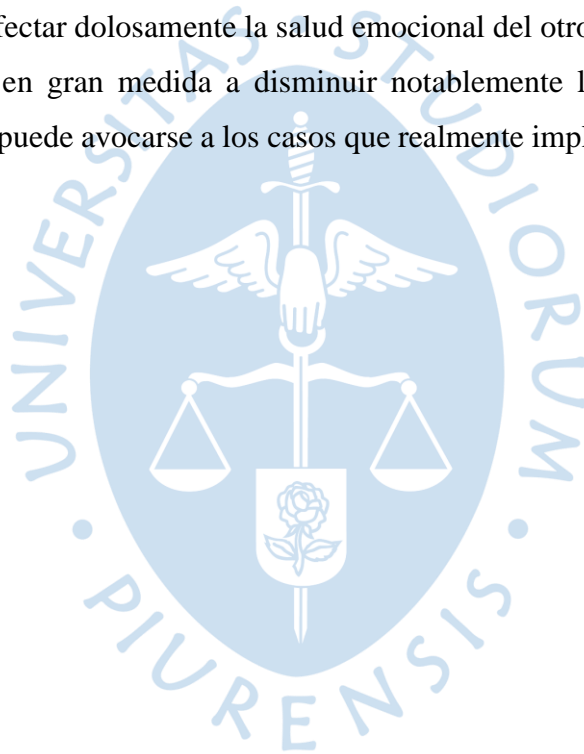
Primero.- Con respecto a la denuncia, si bien no se exige una formalidad al momento de presentarse, si resultaría oportuno que, quien presente la denuncia firme una declaración jurada sobre la veracidad de los hechos que narra en su denuncia, bajo apercibimiento de tomar acciones penales en caso se esté denunciando hechos falsos, pues como he señalado en párrafos anteriores, así como hay muchas mujeres víctimas de violencia, también hay casos de mujeres que aprovechando su condición de género hacen mal uso del sistema con la finalidad de perjudicar su ex pareja o padre de sus hijos, con la finalidad de obtener una medida de protección o cautelar en contra del supuesto agresor. Dicha declaración resultaría importante y más teniendo en cuenta que, para el otorgamiento de medidas de protección solo basta con la declaración de la víctima o entrevista única.

Segundo.- Con respecto a la ficha de valoración de riesgo, independientemente, que la denuncia se haya presentado en dependencia policial, fiscal o judicial, está solo debería ser realizada por personal especializado, es decir, psicólogos o personal que se encuentre debidamente capacitado para advertir cualquier conducta irregular en la persona entrevistada, por ejemplo, poder identificar si la agraviada se encuentra diciendo la verdad o está mintiendo. Así también, debería haber mayor reserva del contenido de la ficha de valoración de riesgo, ya que hoy en día, esta se encuentra en muchas páginas de internet, y es de fácil acceso para ser aprovechada por cualquier persona que quiera victimizarse al momento de ser evaluada y conseguir las medidas de protección que desea.

Tercero.- Eliminar la prohibición de la confrontación entre la víctima y el agresor, salvo en aquellos casos que involucre menores de edad o violencia sexual, esto debido a que todas las personas tenemos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y sería útil que en la reconstrucción de los hechos, ambas partes se encuentren presente, sin que ello signifique que en ese momento se realice un careo entre las partes y genere la revictimización del agraviado, sino que el propósito sería entender el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados, a fin que el juzgador pueda evaluar en conjunto la situación que originó la denuncia.

Cuarto. - Así también, es necesario la creación de más juzgados especializados únicamente en temas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ya que la carga judicial es mucha y el plazo que tiene el juzgador es mínimo e insuficiente para poder evaluar de manera objetiva el hecho y así dictar medidas de protección de manera eficaz.

Quinto. - Finalmente, se debe seguir concientizando y educando a los ciudadanos con respecto a la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, a fin que puedan ellos identificar y diferenciar un hecho de violencia, de lo que es un conflicto familiar. El conflicto familiar es parte de la dinámica al interior de la familia, ya que implica discusiones, peleas o controversias que tienen como fin discutir un tema entre los miembros de una familia, y no tiene como propósito afectar dolosamente la salud emocional del otro. Esta concientización en la población ayudaría en gran medida a disminuir notablemente la carga judicial y así el personal especializado puede avocarse a los casos que realmente implican hechos de violencia.



Conclusiones

Primero. – La violencia de género son todas aquellas agresiones que sufre la mujer, por parte del hombre, por su condición de tal.

Segundo. – Con la Ley N°30364 se incorporó por primera vez la violencia contra la mujer por razones de género. Esto ha permitido proteger a la mujer frente a los actos de violencia que pudiera sufrir, en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelva, ya sea público como privado.

Tercero. – El proceso de violencia con la Ley N°30364 es principalmente penal y tiene dos etapas. La primera etapa es de protección, y ocurre cuando el juez de familia emite las medidas de protección y/o cautelares a favor de la víctima. La segunda etapa, es de sanción para el agresor, e inicia cuando el juzgado de familia remite los actuados a la fiscalía penal, y es el fiscal quien evaluará el caso en concreto y determinará si procede dar inicio al proceso penal, el mismo que terminará con una sentencia de absolución o condena.

Cuarto. – La ficha de valoración de riesgo es de suma importancia al interior del proceso de violencia, toda vez que la misma va permitir determinar el grado de afectación de la víctima. Asimismo, es en función de esta que se van a emitir las medidas de protección, por tal motivo, resulta necesario que esta ficha sea realizada por personal debidamente capacitado.

Quinto. – De los boletines estadísticos del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se ha observado que entre los años 2022 y 2023, ha habido un aumento en los casos de violencia. Este resultado nos refleja que, en nuestro país se debe seguir trabajando para generar conciencia con respecto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esto ayudaría en gran medida a disminuir los casos de violencia, y, en consecuencia, disminuiría notablemente la carga judicial.

Lista de Abreviaturas

- CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- CEM Centros de Emergencia Mujer
- INEI Instituto Nacional de Estadísticas e Informática
- OEA Organización de Estados Americanos
- SNEJ Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
- SUCAMEC Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil



Referencias

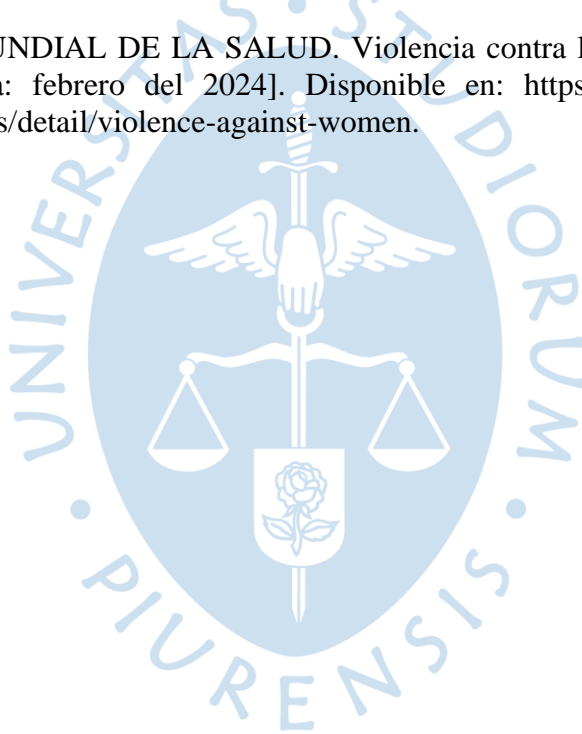
- AGURTO PERALTA, R. C., & HUACCHA POSADAS, C. P. (2007). *Manual Legal de Protección frente a la Violencia Familiar y los Derechos de la Mujer, el Niño y el Adolescente*. Cajamarca: Doctrina Legislación Jurisprudencia.
- CASTILLO APARICIO, J. E. (2015). *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- CASTILLO APARICIO, J. E. (2016). *Comentarios a la Nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Primera Parte*. Lima: Ubi Lex Asesores S.A.C.
- ESPINOZA GUZMAN, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Editora y Librería Griley E.I.R.L, Primera edición.
- FERNANDEZ REVOREDO, M. (2021). *Violencia de Género contra Mujeres*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- GONZALEZ PÉREZ, J. (2017). *La Dignidad de la Persona. Tercera Edición*. Navarra: Editorial Aranzadi SAU.
- HAWIE LORA, I. (2017). *Violencia Familiar: análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- JUAREZ MUÑOZ, C. A. (2020). *El delito de Agresiones contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: LEX – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.
- NOEMI CADOCHÉ, S. (2002). *Violencia Familiar*. Buenos Aires- Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- PARIASCA MARTINEZ, J. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema ausente en la nueva Ley N°30364? Un análisis desde a praxis*. Lima: Grupo Editorial Lex y Iuris.
- PUEBLO, D. D. (2009). *Centros Emergencia Mujer: Supervisión de los servicios especializados en la atención de las víctimas de Violencia Familiar y Sexual*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- RIVAS LA MADRID, S. (2019). *El Delito de Femicidio en el Ordenamiento Jurídico Peruano*. Lima: Instituto Pacífico.
- Boletín Estadístico 2023; Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. [consulta: febrero del 2024]. Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>.
- MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL, Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. [consulta: febrero del 2024]. Disponible en: http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1289_GOB524.pdf.

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL, Decreto Supremo N°003-2009-MINDES: Nuevo Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. [consulta: febrero de 2024]. Disponible en: <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/decretos-supremos/ds-003-2009-MIMDES.pdf>.

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, Ley que Crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar. [consulta: febrero del 2024]. Disponible en: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_viol_familiar_y_sexual/3_Ley_28236.pdf.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Ley N°28983. [consulta: febrero del 2024]. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118396-28983>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Violencia contra la Mujer. Datos y Cifras, 2021. [consulta: febrero del 2024]. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.



Jurisprudencia

Corte Superior de Justicia de la Libertad. Primera Sala Civil. Resolución de Vista. Expediente N°02113-2020-70-1601-JR-FT-13.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Resolución Suprema N°129-2018-PCM

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-
CEDAW.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer-
Convención de Belém Do Pará



Normativa

Constitución Política del Perú.

Código Penal Peruano.

Código Procesal Penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Código Penal Peruano. Ley N°1323. Publicada en El Peruano el 07 de enero del 2017.

Código Penal Peruano. Ley N°29282. Publicada en El Peruano 27 de noviembre del 2008.

Código Penal Peruano. Ley N°30819. Publicada en El Peruano el 13 de julio del 2018.

Código Penal Peruano. Ley N°29819. Publicada en El Peruano el 27 de diciembre del 2011.

Código Penal Peruano. Ley N°30068. Publicada en El Peruano el 18 de julio del 2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley 26260. Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Ley N°30364. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los
Integrantes del Grupo Familiar.

Ley N°31715. Publicada en El Peruano el 22 de marzo del 2023.

